

El Acceso a la Justicia de las mujeres indígenas de Nicaragua

María Luisa Acosta

Indice

Objetivo	215
Metodología	216
Introducción	216
1. La legislación constitucional	217
2. La legislación internacional de los derechos humanos	218
3. El Derecho Consuetudinario	219
3.1 El contenido y la estructura del Derecho Consuetudinario	219
3.2 La legislación nacional y el Derecho Consuetudinario	220
3.3 La aplicación del Derecho Consuetudinario	222
3.4 La participación de las mujeres en la estructura comunal tradicional	223
4. Las autoridades comunales tradicionales y factores de la violencia estructural	224
4.1. La postergación sobre los casos de violencia contra la mujer	225
4.2. La percepción del delito en la cosmovisión indígena	226
5. Las mujeres indígenas privadas de libertad.....	228
6. Las buenas prácticas y estrategias de las ONG y asociaciones de mujeres	230
7. Los principales obstáculos encontrados	231
8. Conclusiones	233
9. Recomendaciones	234
10. Bibliografía.....	235

Objetivo

Obtener y sistematizar información actualizada sobre los obstáculos, nudos, y causas que encuentran las mujeres indígenas para acceder a la justicia indígena (Derecho Indígena, Consuetudinario o Derecho Propio) en el contexto nacional, especialmente cuando son víctimas de violencia y discriminación, identificando estrategias novedosas y buenas prácticas que propicien soluciones a dichas dificultades.

Metodología

La metodología utilizada para la presente investigación fue la investigación bibliográfica, así como la realización de entrevistas con mujeres indígenas, grupos focales, autoridades comunales, expertas del tema indígena, miembros de organizaciones indígenas, funcionarios de ONG que trabajan con mujeres, funcionarios de la oficina del ombudsman, operadores y administradores del sistema de justicia.

El mayor obstáculo encontrado fue la falta de bibliografía sobre el tema, ya que se encuentra literatura sobre pueblos indígenas, sobre mujeres, violencia doméstica y discriminación, pero muy poca sobre estos temas relacionados específicamente a la mujer indígena.

Para la realización de este estudio seleccionamos zonas geográficas de sectores donde se aglutinan poblaciones indígenas y afrodescendientes de Nicaragua, los pueblos indígenas mayagna (sumu), rama y miskitu y las comunidades étnicas creole o kriol y garífuna, de la Costa Atlántica, que comprenden las Regiones Autónomas Atlántico Norte (RAAN) y Atlántico SUR (RAAS) y además la comunidad indígena de Sutiaba, León, que aglutina organizaciones indígenas del Occidente del país y forma parte de coaliciones de organizaciones indígenas del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua.

Aunque Sutiaba es actualmente un barrio de la ciudad de León, los indígenas Sutiaba administran sus tierras tradicionales y auto identifican su raigambre indígena; sus organizaciones tienen gran peso, aunque la influencia de la ciudad y de las grandes mayorías mestizas de Nicaragua son considerables, Sutiaba es un pueblo que se sigue considerando indígena y tiene gran orgullo por su casta. En las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua, los pueblos indígenas mantienen también tradiciones, usos, costumbres y sus tierras, pero además sus lenguas, ya que por encontrarse más aislados conservan mayores elementos de su cultura.

Para la elaboración de este trabajo se planificaron 3 meses. Los primeros 15 días fueron para investigar la bibliografía que incluyen leyes nacionales, internacionales, estudios realizados sobre el tema y también determinamos a quienes entrevistar (15 al 30 de septiembre).

Entre el 10 y el 26 de octubre se realizó la investigación de campo, en la que se recopiló y procesó la información de las fuentes primarias o directas, actores institucionales que están involucrados directa e indirectamente en los procesos judiciales, administrativos y comunitarios del acceso a la justicia de las mujeres indígenas; actores que operan y administran la justicia, así como las propias mujeres indígenas. Se realizaron las entrevistas individuales y con grupos focales en Managua, León, Bluefields (comunidad afrodescendiente Monkey Point y comunidad indígena Rama Cay) y Bilwi, Puerto Cabezas.

En la primera quincena de septiembre se analizó la información obtenida en el trabajo de campo y se redactó y presentó el informe intermedio. A partir de la segunda quincena de noviembre se continuó con el análisis de la información obtenida en las entrevistas y de los documentos obtenidos de las personas e instituciones entrevistadas; también se ampliaron puntos requeridos por el IIDH, para entregar el 15 de diciembre el informe final.

Introducción

La protección internacional a los derechos humanos de las mujeres indígenas pasa por la efectiva implementación de las normas constitucionales y legales nacionales, pero además debe permear el sistema consuetudinario de los pueblos indígenas, para verdaderamente asegurar que las mujeres puedan ejercer su derecho a vivir libre de violencia y discriminación.

Además del ordenamiento jurídico legal existen instituciones y operadores de justicia, tanto dentro del Derecho Consuetudinario, como del derecho estatal, que tienen la función y el poder de administrar justicia implementando las normas consuetudinarias, nacionales e internacionales, lo que para las mujeres indígenas está inmerso en dos mundos, el propio y el ajeno.

Con esta investigación hemos explorado brevemente los alcances y las limitaciones que tiene el acceso a la justicia de las mujeres indígenas en Nicaragua; se debe reconocer un papel activo por parte del Estado en la adopción de normas internacionales de derechos humanos, en la creación de legislación nacional, de políticas públicas y de normas que establecen instituciones con el fin de garantizar los derechos de las mujeres en general. También se reconoce el activo papel de las ONG que trabajan con mujeres.

Pero también encontramos omisiones estatales en el sentido de no haber creado aún la regulación entre el Derecho Consuetudinario y el derecho estatal; o leyes que directamente discriminan contra los derechos de las mujeres, como la Ley 603 que penaliza el aborto terapéutico; o el efecto perverso que está causando la implementación de la Ley 285, Ley de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, Lavado de Dinero y Activos Provenientes de Actividades, impactando desproporcionadamente a las mujeres indígenas.

Tropezamos, además, con una cultura jurídica que no acaba de asumir la protección de los derechos humanos de las mujeres como una prioridad, y percibimos indolencia en la sociedad sobre los delitos cometidos en contra de las mujeres sobre sus problemas y necesidades, por lo que aún falta mucho camino que recorrer para que el Estado verdaderamente garantice el acceso a la justicia para las mujeres indígenas.

1. La legislación constitucional

La Constitución Política de Nicaragua incorpora los principales convenios internacionales sobre derechos humanos en su artículo 46¹, señalando los más importantes de manera expresa y estableciendo en general que: “En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos”.

De la misma manera el Art. 48 de la Constitución Política de Nicaragua establece que: “Es obligación del Estado eliminar los obstáculos que impidan de hecho la igualdad entre nicaragienses y su participación efectiva en la vida política, económica y social del país”. La Constitución en su artículo 27² establece la igualdad ante la ley y la protección a la discriminación por razones de raza, sexo, idioma religión, origen, posición económica. Pero la igualdad ante la Ley presupone que las personas están igualmente situadas para que se les aplique la ley de la misma manera, por lo que pretender aplicar una misma norma a personas que se encuentran en circunstancias disímiles, podría generar la profundización de tal desigualdad.

1 Art. 46.- En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos, y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.

2 Art. 27.- Todas las personas son iguales ante la ley y tiene derechos a igual protección. No habrá discriminación por motivo de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma religión, opinión, origen, posición económica o condición social.

Para verdaderamente aplicar la protección legal de igualdad ante la ley y evitar la discriminación legal, debemos analizar primero la situación de la persona a la que vamos a aplicar la ley. Por ejemplo, las mujeres indígenas y afrodescendientes en Nicaragua, por su lengua, cultura, limitaciones económicas y residir en lugares remotos, principalmente, no están igualmente situadas que el resto de los ciudadanos, por su calidad de mujer y de indígena.

Por lo que el derecho internacional y el legislador nicaragüense han creado una normativa especial para los pueblos indígenas y comunidades étnicas de Nicaragua.

Y aunque existe como garantía constitucional la integridad física de todas las personas y por ende de la mujer³, expresamente la Constitución consagra la igualdad entre el hombre y la mujer de la manera siguiente: “Las relaciones familiares descansan en el respeto, solidaridad e igualdad absoluta de derechos y responsabilidades entre el hombre y la mujer”⁴ así como específicamente para las mujeres privadas de libertad⁵. Pero aun así, en la práctica, las mujeres están en desventaja en comparación con los hombres debido a que en su vida en general alcanzan menor desarrollo económico por dedicarse a las labores domésticas, y por el menor grado de educación que el de los hombres, por dedicar su tiempo y esfuerzo primordialmente a la crianza y formación de los hijos. En el caso específico de las mujeres indígenas la mayoría de ellas solamente conocen la lengua materna ya que viven más aisladas en sus comunidades, dedicadas a las labores del campo y del hogar, transmitiendo la cultura propia a los hijos; por ende cuentan con menores recursos que los hombres de sus comunidades. Diferencias culturales, de lengua y origen étnico, que deben tomarse en cuenta al crear políticas públicas y al aplicar la ley, para que las mujeres indígenas verdaderamente gocen de las garantías constitucionales de “igualdad ante la ley” que establece la Constitución Política de Nicaragua.

2. La legislación internacional de los derechos humanos

Para la protección de los pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes, el Estado nicaragüense ha suscrito la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CERD) y aunque ha suscrito, no ha ratificado el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; específicamente sobre la protección de los derechos humanos de las mujeres, el Estado nicaragüense ha ratificado la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW), y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará).

Como complemento a la garantía de *igualdad ante la ley* establecida en el Art. 27 de la Constitución Política de Nicaragua, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en su Artículo 2.2 establece: “Los Estados Partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en la esfera social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a esos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas en los derechos humanos y de las libertades fundamentales”.

3 Art. 36.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie será sometido a torturas, procedimientos, penas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes. La violación de este derecho constituye delito y será penado por la ley.

4 Art. 73, Cn.

5 Art. 39.- En Nicaragua, el sistema penitenciario es humanitario y tiene como objetivo fundamental la transformación del interno para reintegrarlo a la sociedad. Por medio del sistema progresivo promueve la unidad familiar, la salud, la superación educativa, cultural y la ocupación productiva con remuneración salarial para el interno. Las penas tiene un carácter reeducativo. Las mujeres condenadas guardarán prisión en centros penales distintos a los de los hombres y se procurará que los guardas sean del mismo sexo.

Las “medidas especiales y concretas” a la que se refiere el Art. 2.2 de la CERD son el paso obligado para que la garantía de igualdad ante la ley pueda terminar con la brecha que existe entre la legislación y la práctica, para los pueblos indígenas en general y para la mujer indígena en particular.

Con esta legislación internacional especial para la protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas y de las mujeres, así como con los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de Nicaragua, encontramos de manera formal una amplia protección para la mujer indígena en la legislación nicaragüense.

La mujer indígena, particularmente, por intermediación y accesibilidad así como por razones culturales, tiende a agotar los recursos que el Derecho Consuetudinario le ofrece, por lo menos en primera, aunque la mayor parte de las veces, en única instancia.

3. El Derecho Consuetudinario

3.1 El contenido y la estructura del Derecho Consuetudinario

El conjunto de prácticas culturales indígenas que generan usos y costumbres jurídicas tradicionales por medio del cual los pueblos indígenas y comunidades étnicas de Nicaragua regulan sus asuntos locales, es lo que denominamos *Derecho Consuetudinario*. Los usos y las costumbres desde su cosmovisión⁶, consideradas obligatorias por sus miembros, constituyen su esencia; se caracteriza por no encontrarse escrito o codificado y ser transmitidos oralmente y preservado por su memoria colectiva.

Entre las costumbres o tradiciones de estos pueblos encontramos la inalienabilidad de la propiedad indígena tenida de manera comunitaria o colectiva y el concepto de territorio de sus tierras, basadas en el usufructo tradicional y en el dominio histórico sobre sus recursos naturales, en contraste con el derecho occidental imperante en el resto del país, caracterizado por la propiedad individual y el uso exclusivo de la tierra inmersa en una economía de mercado.

Al reconocer la Constitución los usos y costumbres indígenas como fuente del derecho nacional estos adquieren el mismo nivel que la ley escrita imperante en el ordenamiento jurídico nicaragüense y aplicable por los jueces y otros funcionarios públicos. El Derecho Consuetudinario es aplicado por las autoridades comunales establecidas y elegidas por las asambleas comunales que toman diferentes nombres, composición y figuras en diferentes comunidades, pero que básicamente se refieren a los *Whita*, jueces comunales, coordinadores, ancianos, juntas o directivas comunales.

Las autoridades comunales de los pueblos indígenas y comunidades étnicas resuelven de manera expedita y sencilla, las diferencias entre los miembros de las comunidades, de manera colectiva y pública; o por medio de la conciliación, la negociación y la mediación. Lo anterior enfatizando resarcir a la víctima y recuperando la paz social, antes que castigando al perpetrador.

Los castigos impuestos en la comunidad más frecuentemente son: trabajo comunal, limpieza de las áreas públicas de la comunidad, multas y el resarcimiento, por medio de pagos pecuniarios o en especie, a las víctimas o a sus familiares por parte del perpetrador. Sin embargo, el Derecho Consuetudinario de las comunidades indígenas de Nicaragua no ha sido estudiado lo suficiente y aún existe mucho desconocimiento al respecto. Actualmente, los delitos o faltas graves, las autoridades comunales las pasan a las autoridades Policiales o al Ministerio Público, entidades del sistema judicial nacional.

6 Para conocer más sobre el tema ver: *Cosmovisión de los pueblos de Tulu Walpa, Según relatos de los sabios ancianos miskitos*. Cox M. Avelino. URACCAN. Managua, Nicaragua, 1998. Y *Sukias y curanderos. Insigni en la espiritualidad*. Cox M. Avelino. URACCAN. Managua, Nicaragua, 2003.

3.2 La legislación nacional y el Derecho Consuetudinario

Dentro del marco de lucha de las naciones civilizadas en contra del racismo y para la protección de los derechos humanos, la Constitución Política de Nicaragua, en la parte de los principios fundamentales del Estado Nicaragüense (Art. 5), instituye el pluralismo jurídico al reconocer el Derecho Consuetudinario de los pueblos indígenas y comunidades étnicas, y al garantizarles constitucionalmente que puedan “mantener y desarrollar su identidad y cultura, tener sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales (...) conforme a sus tradiciones (...) así como mantener las formas comunales de sus tierras y el goce, uso y disfrute de las mismas...”.

De la misma manera el Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua (Art.18)⁷ establece: “La Administración de Justicia en las Regiones Autónomas se regirán por regulaciones especiales que reflejarán las particularidades culturales propias de las Comunidades de la Costa Atlántica, de conformidad con la Constitución Política de Nicaragua”. Las regulaciones especiales a las que se refiere el artículo 18 vincula al poder judicial en una clara referencia al Derecho Consuetudinario de los mismos, ya que el sistema consuetudinario de estos pueblos establece la organización interna del liderazgo tradicional comunal, como son los Consejos de Ancianos, las Juntas Directivas Comunales, los Síndicos, los Jueces Comunales, o cualquier otra forma de organización interna; son autoridades comunales que se encargan de preservar el equilibrio social comunal, mediante la preservación y el respeto a las costumbres y tradiciones del grupo social; regula las formas de tenencia colectiva de la tierra, uso y administración de los recursos naturales de la Comunidad; y los asuntos referentes a la convivencia familiar, faltas leves entre los miembros de la Comunidad y agresiones provenientes de fuera del grupo social. Comprende también las formas tradicionales de elegir a sus Autoridades Comunales.

Así mismo, las leyes 40 y 261, Ley de Municipios y sus reformas, en sus Art. 67 a 69 establecen que: “Los Municipios reconocerán la existencia de las comunidades indígenas ubicadas en sus territorios, legalmente constituidas o en estado de hecho (...) Así mismo respetarán sus autoridades formales y tradicionales (...) Son autoridades tradicionales en las comunidades indígenas, aquellas que se rigen por la tradición y la costumbre (...) cuya elección o nombramiento no tiene previsto un reglamento oficial”. En las comunidades indígenas de la Costa Atlántica de Nicaragua los miembros mayores de edad de la comunidad se constituyen en asamblea y por consenso nombran y destituyen sus autoridades comunales, las que en su mayoría no son elegidas por términos preestablecidos, sino que por períodos indefinidos dependiendo de las circunstancias y necesidades de la comunidad. En general las comunidades no levantan actas sino que el compromiso mutuo del elegido y de los electores constituye la validez y la seguridad del respeto a la elección realizada.

La Ley de Municipios y la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) reiteran el mandato del Art.18 del Estatuto de Autonomía, estableciendo que las autoridades municipales y “el Poder Judicial respeta, promueve y garantiza el Régimen de Autonomía de las Regiones donde habitan los pueblos indígenas y comunidades étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua”. Así mismo el reglamento de la LOPJ establece que para la elección de los jueces en las Regiones Autónomas, Jinotega y Nueva Segovia, donde se encuentra la mayor población indígena del país, será mérito preferente para el nombramiento de miembros del poder judicial que conozcan las lenguas de las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua⁸.

7 Ley No. 28, Estatuto de Autonomía de la Costa Atlántica de Nicaragua, publicada en *La Gaceta, Diario Oficial* No. 238 del 30 de octubre de 1987.

8 Art.10, Reglamento LOPJ.

De conformidad con lo estipulado en el Art. 19 de la Ley 162⁹, Ley de Uso de las Lenguas de las Comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua¹⁰, la LOPJ establece que las actas, resoluciones y demás documentos redactados en las lenguas de las comunidades, que conste en expediente judicial, tendrán plena validez, sin necesidad de traducción al español; lo anterior sin perjuicio de que el documento se traduzca, si alguno de los intervinientes en el proceso no conozca la lengua o si en el caso del expediente, este debe ser remitido a un Juez o a un Tribunal fuera de las Regiones Autónomas¹¹.

Así mismo, la Sentencia No. 123 de la 1:30 p.m. del 13 de junio del 2000 de la Corte Suprema de Justicia reconoce las particularidades culturales de las Comunidades de la Costa Atlántica y por ende la representación de las mismas por parte de sus Autoridades Comunales elegidos tradicionalmente, sin más formalidades que las observadas dentro del seno de las tradiciones comunales. Principio que quedó establecido de manera expresa por medio de la Ley 445¹², Ley del Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz¹³. Especialmente para la Costa Caribe nicaragüense.

Además, existen regulaciones del Código de la Niñez y la Adolescencia¹⁴ sobre este tema, y expresamente la Ley 230, Ley de Reforma y Adiciones al Código Penal para Prevenir y Sancionar la Violencia Intrafamiliar¹⁵ que establece que en el caso de las comunidades de la Costa Atlántica las medidas de seguridad serán aplicadas por el Juez Comunal de acuerdo a los “procedimientos tradicionales de las leyes vigentes”. Este artículo parece crear una contradicción porque una cosa es el procedimiento tradicional comunal y otra son las leyes vigentes, esto no necesariamente significa que

9 La Ley también establece que los mensajes y carteles de salud pública; transporte terrestre, acuático y aéreo; de seguridad en centros de trabajo; y sobre los recursos naturales, deberán ser escritos en las lenguas de las comunidades de la Costa Atlántica. Para comunicarse con miembros de estos pueblos el Estado deberá utilizar el servicio de traductores, principalmente en los casos de las unidades de salud del Ministerio de Salud. Esto último es importante porque establece en el Estado la obligación de buscar los medios para comunicarse con los miembros de las comunidades étnicas e indígenas de la Costa Atlántica y no pone la carga en ellos para ejercer su derecho de comunicarse con el Estado y optar al uso de los servicios públicos. Con respecto al uso oficial de las lenguas en los medios de comunicación social, la Ley establece que estos deberán incluir programas específicos que utilicen estas lenguas. Las Leyes y Decretos, así como cualquier otra documentación nacional; el Registro del Estado Civil de las Personas y de la Propiedad deberán también ser emitidas o inscritas en las lenguas de las comunidades de la Costa Atlántica.

10 Aprobada por la Asamblea Nacional el 22 de junio de 1993 y publicada en *La Gaceta, Diario Oficial*, No. 132 del 15 de julio de 1996.

11 Art.11 de la LOPJ.

12 Publicada en *La Gaceta, Diario Oficial* No. 16 del 23 de enero de 2003.

13 La Ley 445, Art. 3, define *Autoridad Comunal Tradicional* como: “la autoridad de la comunidad indígena y étnica, elegida en Asamblea Comunal según sus costumbres y tradiciones para que los represente y los gobierne; tales como Síndico, *Whita*, Coordinador u otros”. El Art. 4. define la Asamblea Comunal así: “constituye la máxima autoridad de las comunidades indígenas y étnicas. Corresponde a las autoridades comunales la representación legal de las comunidades. Cada comunidad definirá qué autoridad comunal la representa legalmente. La Asamblea Territorial es la máxima autoridad del territorio y se convoca según los procedimientos establecidos por el conjunto de comunidades que integran la unidad territorial”.

Art. 6. “Las elecciones, reelecciones, destituciones y periodos de mandato de las autoridades comunales y territoriales, se harán de acuerdo a las costumbres y procedimientos tradicionales de las comunidades indígenas y comunidades étnicas”.

14 El Código Niñez y Adolescencia de la República de Nicaragua en sus artículos 8 y 9 hace una interesante mención de los derechos de los adolescentes, niños y niñas pertenecientes a las comunidades indígenas y étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua al establecer que el Estado deberá garantizar los derechos a tener su propia vida cultural, educativa, religiosa e idioma, todos derechos colectivos de los miembros de estas comunidades. Lo que deberá redundar del principio primordial de favorecer el interés superior del niño, niña y adolescente. Esta distinción es importante porque en los procesos de adopción, por ejemplo, se tendrá en cuenta que los niños dados en adopción permanezcan con personas de su misma cultura preferiblemente o en los casos en que el adolescente sea enviado a un lugar de rehabilitación se le tome en cuenta su cultura, religión e idioma, o la permanencia del mismo en su área geográfica.

15 Art. 2, numeral 10.

ambos sean incompatibles pero tampoco que sean la misma cosa, como lo hace aparecer a primera vista el artículo; a menos que la norma solamente se refiera a que el Juez Comunal aplicará la ley escrita, pero esto desvirtuaría la función y naturaleza del Juez Comunal, ya que estos aplican las normas consuetudinarias de los pueblos indígenas y no las leyes nacionales.

La Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) establece que los Juzgados Civiles Locales deben coordinar la administración de justicia con los jueces electos por las Comunidades de la Costa Atlántica, una vez que ésta cree las regulaciones especiales¹⁶. Con ese fin creó una Comisión de Trabajo formada por las instituciones del Estado, la que previa realización de un estudio encaminado a precisar la naturaleza, objetivos y funciones de los jueces comunales, formularían propuestas de regulaciones especiales para la impartición de justicia a la Corte Suprema de Justicia. Aunque el estudio se realizó, las coordinaciones entre estos jueces y el sistema de Derecho Consuetudinario no han sido reglamentadas, ya que los estudios no aportaron muchos elementos sobre el tema; a este respecto el mismo estudio expresa:

Que el Derecho Consuetudinario va más allá de la impartición de Justicia para el comunitario administrar sus asuntos locales, es el de convivir en paz, con el agua, la tierra, las estrellas, es decir con su Cosmovisión, por lo que habría que aplicar mecanismos que conlleven a investigaciones más profundas (...) en el concepto del Derecho, de cómo se crea y aplica de arriba hacia abajo a partir del Estado, no expresándose en ello la particularidad por falta de peritajes antropológicos, desconocimiento de la cultura indígena y falta de traductores; al desconocer a los indígenas el Derecho a tener su propio derecho, también se menoscaba de facto el acceso a la Administración de Justicia del sistema del Derecho Positivo¹⁷.

Dejando de esta forma la articulación entre el Derecho Consuetudinario y el estatal pendiente, adoleciendo el Derecho Consuetudinario de la falta de la certeza jurídica que le otorgaría que las decisiones de los jueces comunales fueran “cosa juzgada” y no puedan ser desvirtuados por un juez estatal. Por lo que el Estudio a este respecto recomienda a la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua “emitir una Resolución estableciendo los tramites para la articulación entre ambos sistemas, mecanismos de coordinación y validez de los actos realizados por las Autoridades Comunales”¹⁸.

3.3 La aplicación del Derecho Consuetudinario

Las comunidades indígenas del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua han promovido un proyecto de Ley en la Asamblea Nacional que no ha sido aprobado, estableciendo expresamente la jurisdicción indígena para asuntos de familia, de violencia intrafamiliar y sexual, el que constitucionalmente se apoya en el artículo 5 de la Constitución Política de Nicaragua, que no hace distinción entre las comunidades del Atlántico y las del Pacífico, Centro y Norte, como base del Derecho Consuetudinario¹⁹.

16 Art. 55, numeral 3 LOPJ y Art. 12 Reglamento LOPJ.

17 *Informe final sobre la administración de justicia en un contexto multiétnico e intercultural*. Corte Suprema de Justicia, Comisión de Administración de Justicia las Comunidades de la RAAN, 17 octubre 2001. Págs. 31 y 32.

18 Ídem.

19 *Propuesta de Anteproyecto Ley de los Pueblos Indígenas del Norte, Centro y del Pacífico de Nicaragua*, 27 de Marzo del 2006.

Título V, De la Mujer y de la Familia Indígena

Art.- En vista que la mujer indígena ha jugado un papel fundamental a través de la socialización familiar, como consejeras y guías espirituales; y a nivel comunitario como comadronas, transmisoras de valores culturales, y conocimientos tradicionales. Los Gobiernos Indígenas deberán promover la participación de la mujer indígena en los gobiernos de pueblos y comunidades indígenas del Norte, Centro y del Pacífico de Nicaragua.

Estas comunidades en teoría podrían desarrollar y ejercer libremente su Derecho Consuetudinario aun antes que el proyecto de ley sea aprobado por la Asamblea Nacional, y no seguir actuando como asociaciones civiles sin ánimo de lucro, con personerías jurídicas otorgadas el Estado, como muchas de ellas lo han hecho hasta ahora por falta de un marco legal apropiado. Sin embargo, se encontrarían con los mismos problemas de las autoridades comunales de las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Caribe, ya que necesitarán los mecanismos de reconocimiento de las decisiones de las autoridades indígenas por parte de las autoridades estatales.

Por lo que a pesar de que el Derecho Consuetudinario este reconocido formalmente de manera constitucional, legal y jurisprudencial, todavía no existe, en el ordenamiento jurídico un procedimiento específico que lo regule o reconozca expresamente las decisiones tomadas por las autoridades comunales indígenas, *Whitas* o jueces comunales, etc., dándoles la certeza jurídica necesaria para que sea respetado fuera de las propias comunidades, dando fin al caso de manera definitiva, ni creando los mecanismos para hacerlas cumplir, de ser necesario, por parte del Estado.

Sin embargo, este vacío legal, causado por omisiones del mismo Estado, no debe ser utilizado para negarle a las comunidades étnicas y a los pueblos indígenas de la Costa Atlántica de Nicaragua sus derechos reconocidos por la Constitución Política de Nicaragua y las leyes; porque aunque el Estado no haya creado un reglamento para reconocer expresamente la jurisdicción y competencia de las autoridades comunales, las normas constitucionales y legales antes citadas, siguen siendo normas de obligatorio cumplimiento para el Estado y sus funcionarios.

3.4 La participación de las mujeres en la estructura comunal tradicional

La participación de las mujeres en las estructuras de autoridad de las comunidades indígenas no es muy común, ya sea en el ámbito de las comunidades indígenas del Pacífico, Centro y Norte, como en las de la Costa Atlántica. Este ámbito ha sido tradicionalmente dominado por los hombres, principalmente porque ejercer la autoridad comunal comprende, en muchos casos, gestionar ante autoridades e instituciones fuera del ámbito territorial de las comunidades y territorios indígenas. Esto limita a las mujeres que tradicionalmente son quienes cuidan a los niños, propios y ajenos, preservando y garantizando la continuidad cultural de la vida comunitaria y las actividades alrededor de la iglesia; las mujeres en las comunidades más aisladas de la Costa Caribe, están además limitadas por el desconocimiento del idioma español, por el menor grado de educación formal obtenida, en comparación de los hombres o por la actitud de su pareja que no ve con buenos ojos que una mujer se dedique a actividades públicas y se ausente de la comunidad por periodos prolongados²⁰. Esto sin

Art.- Los Gobiernos Indígenas protegerán a la mujer y a los menores de toda violencia intrafamiliar y sexual, en sus jurisdicciones.

Art.- En los procesos de adopción de los niños y niñas indígenas, las entidades estatales darán prioridad a la persona o personas indígenas que soliciten adoptarlos.

Art.- Los asuntos de familia se dirimirán dentro de la jurisdicción de la comunidad indígena. Solamente cuando una de las partes requiera ventilar estos asuntos en la jurisdicción ordinaria, así lo hará, previa notificación a los Gobiernos Indígenas.

Art.- En caso que la entidad competente pretenda separar a un niño, niña o adolescente, de su padre o madre indígena, residente en la jurisdicción de comunidad, la entidad gubernamental o judicial deberá consultar con el Gobiernos Indígena y su opinión será vinculante.

Art.- En caso de detención policial de uno de los miembros de la Comunidad Indígena, las autoridades deberán dar aviso al Gobierno Indígena de la jurisdicción de la Comunidad a la que pertenece el detenido.

20 “Implica ser mujer y ser madre en Asang, Río Coco”. García, Claudia. En *WANI Revista del Caribe Nicaragüense* No. 46, Junio-Septiembre.

embargo, contrasta con la idiosincrasia de las comunidades kriol o afrodescendiente, donde las mujeres dominan con su presencia el ámbito de la gestión pública comunal²¹.

Aun en los casos en que las mujeres alcanzan un espacio en la estructura política o de autoridad comunal, su poder se encuentra limitado o compartido por los otros miembros de la estructura, generalmente hombres, y por la cosmovisión y la tradición indígena, que no otorga gran peso a los casos de violencia intrafamiliar y sexual en contra de las mujeres, por lo que las mujeres y las niñas en muchos casos sufren en silencio, pensando que esto pertenece al ámbito privado o familiar y no puede salir de este. Incluso en los casos en que la víctima quiere denunciar situaciones de violencia, los familiares pueden no apoyarla. Y aun si así lo hacen, las autoridades comunales se ven limitadas por la falta de reconocimiento de sus decisiones al respecto, fuera del ámbito comunal, ya que el derecho estatal, a pesar del mandato constitucional y la legislación al respecto, no reconoce completamente las decisiones de las autoridades comunales. Pero si las víctimas de violencia van directamente a las autoridades estatales, las autoridades comunales consideran que éstas les están usurpando su poder, y la víctima minando su poder dentro de la comunidad.

4. Las autoridades comunales tradicionales y factores de la violencia estructural

Según las entrevistas realizadas para este estudio, en los últimos 5 años ha habido un incremento notable de la violencia en contra de las mujeres en la RAAN y la RAAS por diferentes factores.

Primero, la presión económica sobre las mujeres indígenas: La presión sobre las tierras y los recursos naturales que impone el avance de la frontera agrícola, y la cada vez mayor dependencia por los bienes manufacturados o de consumo, hacen que las mujeres indígenas tengan que buscar cómo proveer recursos para sus familias y se vean obligadas a emigrar a los centros urbanos en busca de empleo remunerado. Mientras la media nacional de inmigración interna en Nicaragua es de 1.7, la de la RAAN es la más alta del país con una tasa de 4.8, debido a la invasión de precaristas y colonos a tierras indígenas provenientes del occidente del país²² alentados por políticos locales ante la indolencia de las autoridades estatales y en detrimento de los derechos de propiedad de los pueblos indígenas sobre sus tierras comunales tradicionales.

El caso de las “pickineras”: Actualmente las mujeres trabajadoras del mar, acopiadoras de langosta en los Cayos Mískitu enfrentan la prohibición por parte de las autoridades comunales tradicionales de la zona para acopiar la langosta de talla pequeña (*pikins*) que rechazan las empresas para la exportación, y que las mujeres obtienen de los buzos para abastecer el mercado local. Las mujeres son pequeñas comerciantes que tratan directamente con los buzos y en algunos casos les adelantan dinero o les proveen con mercancías, con el compromiso que cuando éstos regresen de la faena de captura le entreguen los “*pikins*”. Sin embargo, las empresas consideran a estas mujeres una fuerte competencia, y han influido directa e indirectamente en las autoridades tradicionales, quienes acusan a las mujeres de ejercer la prostitución en los cayos o de ser las causantes de los desastres naturales y de los accidentes en alta mar, ya que alegan que la deidad del agua, según la cosmovisión miskitu, la *Liwamairin* (sirena) se pone celosa de que las mujeres ese encuentren en la zona y causa las tragedias.

Por su parte, las mujeres trabajadoras del mar o “*pikineras*” están tratando de obtener personería jurídica por medio de la conformación de una cooperativa y ejercer su derecho al trabajo en los Cayos y el litoral del Caribe, amparándose con el derecho administrativo estatal, ante los obstáculos y la

21 Para conocer más sobre el tema ver: “Historia oral de las mujeres criollas de Monkey Point: la identidad afrodescendiente y los derechos a las tierras comunales”. Goett, Jennifer. En *WANI Revista del Caribe Nicaragüense* No. 46, Julio-Septiembre, 2006.

22 *VIII Censo de Población y IV de Vivienda, Censo 2005, Cifras Oficiales, Censos Nacionales, 2005, Población, Vivienda, Hogar*. Nicaragua, Mayo 2006. Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC). Gobierno de Nicaragua.

agresión en contra de su derecho a acceder a los recursos del mar, dirigida por empresarios a través de las autoridades tradicionales. Esto es sólo un ejemplo de la presión que causa que las mujeres sean desplazadas y violentadas en sus derechos a acceder a los recursos naturales de la zona y a que su integridad personal peligre al ser agredidas verbal y hasta físicamente al querer desarrollar su actividad económica en la zona.

Segundo, la partidización de las autoridades comunales: La partidización de las autoridades comunales entre diferentes partidos políticos nacionales con presencia en las Regiones Autónomas es un fenómeno reciente; el tema político en el sentido que la mentalidad clientelista, diferente a la cultura de reciprocidad tradicional de los pueblos indígenas, hace que se sustituyan los valores; existe una violencia estructural, no sólo los golpes físicos a las mujeres cuenta, consideran los entrevistados. Agresiones verbales, acusaciones de hechizos y envenenamientos generados por una cultura de odio como práctica política, generada por las rivalidades de la clientela política de los líderes locales politizados a la orden de los partidos políticos nacionales. El concepto de la armonía comunitaria ha sufrido grandes alteraciones

Tercero, el narcotráfico: Al ser Centroamérica el corredor de la droga que va desde América del Sur a América del Norte, se realiza el tráfico de drogas en el territorio nacional. La amplitud de la región geográfica donde se encuentra la Costa Caribe y la precaria vigilancia de las autoridades estatales, favorece al narcotráfico en Nicaragua, ya que no sólo la droga que es transportada pasa, sino que una parte se deja y se introduce en el tejido social, que se convierte entonces en parte del tendido delincencial de la narcoactividad. La droga también es comercializada en expendios en las mismas comunidades, por medio de la adicción de muchas de las personas envueltas en esas actividades y de otros que se lucran de esta actividad. La droga en las comunidades indígenas se constituye en un factor determinante en el incremento de los casos de violencia en general y contra y la mujer en particular.

Ante los retos considerados como más urgentes por los *Whitas* o jueces comunales están la tierra y la presión sobre los recursos naturales, el clientelismo político y el narcotráfico, así como el desborde de la cantidad de quejas de violencia –todo en medio de circunstancias de opresión estructural–, que al ser paliadas por el Derecho Consuetudinario, han postergado la situación de las mujeres, no dándoles la importancia requerida.

4.1 La postergación sobre los casos de violencia contra la mujer

Mientras en Bilwi, Puerto Cabezas, se registraron 1.457 casos de violencia en 2005 en la Comisaría de la Mujer y la Niñez, entre enero y septiembre del 2007 ya se han atendido a 6.671 personas con quejas²³. Las mujeres son agredidas en su barrio y en su casa por sus más cercanos parientes y afines, a diferencia de los hombres que son agredidos por desconocidos. El Centro de Atención Integral a la Mujer Caribeña, CAIMCA, ha construido y administra un albergue para mujeres golpeadas en Bilwi, lo que es algo nuevo en esta sociedad. Hasta ahora no se había necesitado, pero con el aumento de la violencia se hace uso de este recurso novedoso, socialmente hablando, en la cultura indígena.

Los *Whitas* o jueces comunales tratan de mediar en los casos de violencia contra la mujer, pero las mujeres tienen poca incidencia dentro de la estructura política de la comunidad, lo que las hace particularmente vulnerables al poder de los hombres, dentro de estas estructuras y por ende de la forma en que ellos perciben el problema de la violencia intra familiar y sexual en contra de la mujer. Además, después de la guerra civil que sufrió Nicaragua en la década de los años 80, la violencia contra la

²³ Actividad delictiva en VIF/Sexual, Periodo del 2005 al 2007. Comisaría de la Mujer, Niñez y Adolescencia, RAAN. Octubre 2007.

mujer se tiende a percibir por ciertos sectores como normal, por lo que la justicia comunitaria no está abordando la violencia contra la mujer y lo mantiene en el ámbito privado; o se abusa del talamana que en principio debe ser una decisión colectiva que involucre a la comunidad, no un arreglo excluyente de unos pocos para lograr la impunidad.

Cuando la víctima no quiere o no puede ir a través de los canales de la justicia comunitaria, acude directamente a las autoridades nacionales por medio de ONGs y redes de mujeres que las apoyan. Sin embargo, esta decisión puede causar tensiones en la comunidad y con las autoridades comunales, ya que éstas últimas se sienten reemplazadas por las autoridades estatales.

4.2 La percepción del delito en la cosmovisión indígena

Es por esto que los casos de violencia doméstica, el estupro, las violaciones o el tráfico de drogas, no son necesariamente percibidos como delito entre algunas comunidades indígenas, por lo que en esos casos la comunidad trata estos asuntos internamente. La tendencia es percibir este tipo de situaciones como asuntos privados, y a menos que alguna de las partes pida ayuda, las autoridades comunitarias no intervienen. La hechicería (*Sika Saura*) en cambio, es percibida por las comunidades indígenas como fuente de delito²⁴, por lo que han solicitado que así sea tipificada en el Código Penal o que las sentencias impuestas en estos casos por los *Whitas* o jueces comunales sean convalidadas por el derecho estatal; sin embargo, el Estado ha rechazado tal planteamiento²⁵.

4.2.1 El “talamana”

El otro tema que llama la atención en la realización de la presente investigación es el “talamana” (Ley de la Sangre) que consiste en un uso tradicional de las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Caribe nicaragüense, en la que la comunidad pretende reestablecer el equilibrio social, resarciendo a los familiares de la víctima o a la víctima misma, por medio del pago en dinero o en especie, por parte del que le ha causado algún daño.

El talamana es un uso tradicional pero la inconformidad viene del uso del mismo en casos de violencia sexual contra mujeres y niñas. La entrada en las comunidades de los facilitadores de justicia rurales o indígenas entrenados por la Corte Suprema de Justicia para mediar en casos de conflictos entre comunitarios, los promotores de derechos humanos, la capacitación de ONG feministas, y la creación de grupos o redes de mujeres en las comunidades, también ha creado que más personas estén en desacuerdo con ese uso tradicional y que ahora sea denunciado y los jueces comunales o *Whita* tradicionales sean criticados por aplicarlo.

Pero la situación que se presenta a menudo es que el perpetrador después de ser favorecido con el talamana, no cumple con el pago estipulado y entonces las autoridades comunales lo entregan a la justicia ordinaria, por lo que entonces la víctima y sus familiares tienen que acudir a las autoridades estatales. Sin embargo, en muchos casos ya las pruebas físicas del ilícito han desaparecido y es muy

24 Para conocer más sobre el tema ver: Hobson, Laura H. (2006) “Magia sexual y dinero: La estrategias de las mujeres miskitas en la economía global”. En *WANI Revista del Caribe Nicaragüense* No. 46, Julio-Septiembre. García, Claudia. (1995). “Creencias y actitudes tradicionales de los Miskitos en torno a ciertas enfermedades”. En *WANI, Revista del Caribe Nicaragüense*. No. 16. Managua, Nicaragua. Dennis, Phillip A. (1999). “Grisi Siknis entre los miskitos”. En *WANI, Revista del Caribe Nicaragüense*. No. 24. Managua, Nicaragua.

25 CISP (2007). *Hacia un modelo pluralista de administración de justicia en las Regiones Autónomas de la Costa Caribe de Nicaragua*. Proyecto de Apoyo a la Promoción y Defensa de los Derechos de los Pueblos Indígenas y Afrodescendientes de la Costa Caribe de Nicaragua. Comisión Europea-CISP-URACCAN-CEDEHCA. Pág. 111 y 112.

difícil comprobar el delito, además que el perpetrador alega conocimiento previo del hecho de todos los familiares de la víctima y hasta de la víctima misma, por lo que el delito queda impune.

Pero aun si la víctima tuviera las pruebas físicas idóneas, que el caso llegue a sentencia es muy difícil para la víctima, generalmente de escasos recursos económicos, con un idioma que no es el utilizado en el sistema judicial, aunque la Constitución²⁶ y la Ley de Lenguas establecen que debe haber traductores, ya que estas son mujeres provenientes de comunidades remotas que tienen que llegar a las ciudades a poner la denuncia, sin conocer a nadie en la ciudad y sin saber a qué instancia dirigirse; teniendo además que permanecer en la ciudad mientras se desarrollan las gestiones policiales y judiciales. Todo esto se constituye en una pesada carga para la víctima; sin tomar en cuenta el estigma que el delito causa dentro de su comunidad y la falta de sensibilidad de los operadores de justicia, que tiene como consecuencia la revictimización de la misma.

4.2.2 La incompatibilidad del talamana con principios constitucionales y la legislación internacional de los derechos humanos

El Derecho Consuetudinario es un derecho fundamental de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de Nicaragua; éste, como todos los derechos tiene limitaciones. La práctica del talamana, aplicada en forma que asegura la impunidad o legitima acciones violentas (violación o estupro) contra la niña y la mujer, ante las acciones perpetradas por hombres mayores, es incompatible con la protección a los derechos humanos que el Estado debe a las mujeres y niñas. Pero en este caso tendríamos dos bienes jurídicos constitucionalmente tutelados en contienda; por un lado la protección de las mujeres y las niñas ante prácticas, usos y costumbres, que lesionan su integridad física, moral y espiritual. Y por otro lado, el derecho de estos pueblos indígenas a resolver sus asuntos locales de conformidad con sus usos, costumbres y tradiciones, por lo que valdría la pena ahondar en la investigación sobre el uso particular del talamana en las comunidades indígenas de la Costa Atlántica de Nicaragua, para conocer el verdadero alcance de esta institución.

4.2.3 La penalización del aborto terapéutico

El 26 de Octubre del 2006 la Asamblea Nacional, a pesar de la protesta de las organizaciones de mujeres del país, aprobó la Ley 603 derogando el artículo 165 del Código Penal²⁷, que estuvo vigente por más de 130 años reconociendo y regulando el aborto terapéutico. Desde entonces el aborto terapéutico viene a ser penalizado en Nicaragua. La medida anterior suscitó que los grupos de mujeres organizadas y ONG que trabajan con ellas presentaran varios recursos de amparo por inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua²⁸. La Corte aun no se pronuncia. A diferencia de lo que ocurre en Managua, donde las ONG y grupos feministas están en una franca campaña tratando de revertir la penalización del aborto terapéutico.

En cambio, las mujeres indígenas, religiosas y tradicionales, de Sutiaba, de la RAAN y la RAAS, a pesar que la mayor cantidad de muertes maternas por niños nacidos vivos ocurre en las Regiones Autónomas, no se animan a tocar el tema, aún considerado como tabú. En parte por la desinformación,

26 Ley de Lenguas Art. 11.- El español es el idioma oficial del Estado. Las lenguas de las Comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua también tendrán uso oficial en los casos que establezca la ley.

27 Publicada en *La Gaceta Diario Oficial* No. 244 del 17 de noviembre del 2006.

28 Recurso de amparo por inconstitucionalidad de la Ley 603 que deroga el artículo 165 del Código Penal de la República de Nicaragua. Penalizando el aborto terapéutico en Nicaragua ante la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, presentado el 8 de enero del 2007.

ya que muchas mujeres creen que es el aborto simple el que ha sido penalizado; pero principalmente, por considerar el tema prohibido por las iglesias cristianas, por lo que las ONG y los grupos de mujeres entrevistadas no están abordando el tema.

5. Las mujeres indígenas privadas de libertad

El narcotráfico llega a las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Caribe nicaragüense en la última década, debido a su estratégica ubicación geográfica, ya que muchos de los pueblos indígenas se encuentran ubicados en las costas del Mar Caribe. Mientras la población indígena se concentra en pequeños poblados, la zona tiene una muy baja densidad poblacional, y la gran parte del litoral se encuentra cubierto de bosque y despoblado; lo que sumado a la escasa vigilancia de las autoridades nacionales dan a la zona, tiene como resultado que el mar y la playa sean lugares propicios para transportar, generalmente en avionetas o en lanchas con poderosos motores, la droga procedente de Sudamérica en ruta hacia Norteamérica. Cuando las lanchas van huyendo de persecuciones, cuando hay mal tiempo o desperfectos mecánicos, éstas lanzan la droga al mar. La droga, generalmente cocaína, va envuelta en paquetes plásticos que llegan a las costas donde se encuentran los pescadores y otros miembros de las comunidades indígenas y étnicas del Caribe, por lo que los pescadores comunitarios las encuentran y cuando no las entregan a la Policía Nacional, la venden.

Una vez que las comunidades conocieron del alto precio que la droga tiene en el mercado, la comenzaron a vender, pero antes la dividen internamente entre los miembros y autoridades en las comunidades, de manera equitativa, para que todos "se beneficien" del hallazgo.

En los últimos tres años la Policía Nacional también ha logrado capturar grandes cantidades de droga en contenedores tratando de pasar las fronteras, en el interior del país y en las playas del Pacífico de Nicaragua. También se ha reportado ampliamente la presencia de capos y miembros de carteles colombianos y mexicanos en Nicaragua, y el procesamiento judicial de algunos, así como su condena. Pero también se han reportado escandalosos fallos judiciales liberándolos bajo protesta del Ministerio Público y hasta un grupo de reos extranjeros se escapó recientemente de la cárcel de Puerto Cabezas en compañía de dos de los policías nacionales que los custodiaban.

Pero mientras la narcoactividad es un flagelo que afecta a toda la sociedad nicaragüense, y en la que se encuentran involucrados miembros de todos los estratos sociales; principalmente hombres, según el libro de Registro de Causas Penales del Ministerio Público de la RAAN en 2006, mientras a la hora de ser procesados, el número de hombres y mujeres fue casi el mismo, 24 y 22 respectivamente, y aunque resultaron condenados tres veces más los hombres (9) que las mujeres (3), todas ellas pertenecen al pueblo indígena Miskitu²⁹.

Especial atención merece el caso de las mujeres indígenas condenadas por el delito de tráfico interno de estupefacientes (TIE) en Nicaragua. Mientras la población indígena y afrodescendiente de Nicaragua constituye una minoría, 443.847 habitantes, casi un 10% de la población total, que es de 4.357.099; conformando de ese 10%, tan solo la etnia miskitu en el 27%, la etnia creole, kriol o afrodescendiente, con un 4.5 % y los indígenas de la casta xiu de Sutiaba también con un 4.5%³⁰. Contrastando estas cifras con la población carcelaria de las mujeres indígenas y afrodescendientes que constituyen en los casos de TIE, una sobre representación en el sistema penitenciario de occidente para el caso del 100%

29 Al momento de hacer la investigación, en el Sistema Penitenciario de Bluefields se encontraban alrededor de 100 hombres privados de libertad y 13 mujeres en total.

30 *Caracterización sociodemográfica de la Región Autónoma Atlántico Norte*, Instituto Nacional de Información de Desarrollo (NIDE), VIII Censo de Población y IV de Vivienda. Nicaragua, Julio 2007. Pág. 30.

de las mujeres de Sutiaba; aproximadamente el 20% de mujeres mestizas, el 15% de las mujeres kriol y el restante 65% de mujeres miskitu, en Bluefields, RAAS; mientras que el 100% de mujeres miskitu componen la población carcelaria condenada por TIE en la RAAN³¹.

Actualmente las ocho mujeres privadas de libertad en el Sistema Penitenciario de Occidente condenadas por TIE son todas provenientes de la comunidad indígena de Sutiaba³²; de las once mujeres condenadas y cumpliendo sentencia en el Sistema Penitenciario de Bluefields por TIE, dos son mestizas, otras dos son de la etnia kriol³³ o afrodescendientes, mientras que las restantes siete son de la etnia miskitu³⁴; así mismo, todas las siete que se encuentran condenadas y cumpliendo sentencia en las celdas preventivas de la Policía Nacional en Bilwi, Puerto Cabezas³⁵, son de la etnia miskitu³⁶.

Lo anterior denota la sobrerrepresentación de las mujeres indígenas en el sistema carcelario nacional cumpliendo sentencia por el delito de TIE. Según el más reciente Censo Nacional, la población kriol representa en Bluefields un poco menos del 26%, la miskitu el 3.6% y los mestizos la mayoría, con un el 65% del total de la población; a nivel regional las cifras no son muy diferentes, la población kriol es del 22%, la miskitu el 10% y la mestiza del 60% del total de la población de la RAAS, mientras que la población miskitu es del 75% en Bilwi, Puerto Cabezas, y en toda la RAAN es del 57%.

Para las comunidades indígenas y étnicas la droga es algo que ha llegado a ellos, que no buscaron, y que a veces les proporciona medios económicos para satisfacer sus necesidades materiales provenientes de la sociedad de consumo. Los expendios de droga en las comunidades han proliferado y el consumo ya ha comenzado a hacer estragos en la sociedad y en la juventud indígena, aumentando en cantidad y frecuencia los pequeños hurtos y la violencia intra familiar y sexual en contra de las mujeres, como suele ocurrir con la droga en general. Sin embargo, la aplicación de la Ley 285, “Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras Sustancias Controladas; Lavado de Dinero y Activos Provenientes de Actividades

31 Lista del personal femenino detenido en las celdas de la Policía Nacional de Puerto Cabezas por diferentes delitos. Comisaría de la Mujer, Niñez y Adolescencia, RAAN. Octubre 2007.

32 Según información obtenida por la consultora, en la entrevista realizada el día 12 de octubre del 2007 con la señora Marina Isabel Maradiaga Pérez, miembro del Patronato de Reos del Sistema Penitenciario de Occidente y Coordinadora de la Fundación para el Desarrollo Integral de las Mujeres Indígenas de Sutiaba “Xochilacal”. León, Nicaragua. Sutiaba cuenta con una población estimada en 35.511 miembros en 1994. Rizo C. Mario. *Identidad y derecho: Los Títulos Reales del pueblo de Sutiaba*. Instituto de Historia de Nicaragua y Centroamérica IHNCA-UCA. Managua, Nicaragua, 1999.

33 Según la lingüista Arja Koskinen, “El nombre del idioma kriol se ha acostumbrado a escribir con la ortografía inglesa, creole, también en textos en español. Además, aparece el uso de criollo pero como criollo se refiere también a una población totalmente diferente (habitante nacido en la América Latina colonial que descendía, en teoría, exclusivamente de padres españoles (aunque en la práctica podían ser mestizos en algún grado)), no es recomendable. La ortografía del idioma kriol está establecida en el principio de un sonido-un símbolo y, entre otros, establece el uso de la consonante k en todos los casos del sonido /k/, así que la forma de escribir el nombre del pueblo e idioma es kriol, según su pronunciación. Como no hay uso normado del nombre de esta lengua en Nicaragua, es recomendable usar el nombre con la ortografía propia: kriol. Sin embargo, por la falta de normalización del nombre, no es tampoco equivocado usar el nombre creole en un texto en español”.

Sobre las comunidades étnicas, *creole* o *kriol*, de la Costa Caribe de Nicaragua, el Art. 3. de la Ley 445 las define así: “Comunidad Étnica es el conjunto de familias de ascendencia afrocaribeña que comparten una misma conciencia étnica, por su cultura, valores y tradiciones vinculados a sus raíces culturales y formas de tenencia de la tierra y los recursos naturales”.

34 Hay 11 mujeres condenadas por el delito de TIE, y las otras 2 mujeres, para completar las 13 que hay en total, son mestizas y están condenadas por los delitos de estafa una, y por el delito de robo con violencia seguido de muerte, la otra. Lista de Internas del Sistema Penitenciario de Bluefields, Ministerio de Gobernación, Sistema Penitenciario Nacional, Dirección Penitenciario de Bluefields-RAAS. Octubre 2007.

35 En Bilwi, Puerto Cabezas, sede del gobierno regional de la RAAN no existe un Sistema Penitenciario, por lo que las personas condenadas por delitos se encuentran reclusas en las celdas preventivas de la Policía Nacional.

36 Ver supra nota 31.

Ilícitas”³⁷, parece haberse ensañado con las mujeres indígenas que de manera desproporcionada y en su mayoría por exiguas cantidades, se encuentran en las cárceles de Nicaragua³⁸.

Estas mujeres son todas madres y sus hijos quedan desprotegidos al ser condenadas (con penas entre 5 y 20 años de cárcel; con multas de entre un millón y cinco millones de córdobas; y cuyos delitos no admiten ser sometidos a tribunal de jurado, excarcelación bajo fianza, condena condicional, libertad condicional, indulto, amnistía o ningún otro beneficio)³⁹ como lo establece la Ley 285.

Lo que todas estas mujeres tienen en común, además de que todas son madres de familia, es que pertenecen a minorías étnicas y tienen muy escasos recursos económicos, por lo que generalmente no han tenido acceso a una defensa profesional y efectiva, dentro del proceso penal. Sin embargo, es altamente debatible si las medidas aplicadas a estas mujeres, en estas circunstancias, guardan relación con un combate frontal y efectivo contra el narcotráfico nacional e internacional. Estamos pues ante un caso claro de discriminación en la aplicación de la Ley 285, al resultar condenadas desproporcionadamente en número y frecuencia, un sector específico de la población nicaragüense, las mujeres indígenas.

6. Las buenas prácticas y estrategias de las ONG y asociaciones de mujeres

Las asociaciones de mujeres y las ONG, a través de la Red de Mujeres contra la Violencia en la RAAS, aglutina a todas las ONG que trabajan el tema; se reúnen con las instituciones gubernamentales a través de la Comisión de Vigilancia del Cumplimiento del Código de Procedimiento Penal (CPP), y a través del Centro de Atención Integral a la Mujer Caribeña (CAIMCA)⁴⁰ en la RAAN, en la que se han organizado para proteger los derechos de las mujeres de manera integral, y han adoptado la modalidad de ofrecerles a las mujeres violentadas una asesoría médica y legal independiente y personalizada.

La mayoría de las instituciones visitadas cuentan con mujeres asesoras legales, excepto una que tiene un hombre, otorgando apoyo técnico a las mujeres en casos de materia civil que van desde divorcios, el pago de pensiones alimentarias, regulación de vistas y custodia de los niños, hasta acompañamiento en busca de justicia en los casos penales de violencia intrafamiliar y sexual⁴¹. Además estas instituciones organizadas en redes tienen espacios radiales una o dos veces por semana en la RAAS, fuera de otros espacios donde acuden como invitadas; y aprovechan esos espacios para sensibilizar e informar a la población sobre los asuntos que atañen a las mujeres, así como para comentar las situaciones y los casos que se trabajan en la administración de justicia local.

37 Publicada en *La Gaceta, Diario Oficial*, No. 6 del 15 de Abril de 1999.

38 Una de ellas, de la etnia miskitu, proveniente de una comunidad indígena donde vivía, fue condenada a 5 años de cárcel porque en un allanamiento la policía encontró marihuana en su casa; ella asegura le fue prescrita por el *sukia*, curandero de la comunidad, para tomarla cocida para mejorar su padecimiento de reumatismo y las dolencias crónicas que se desprenden de esta condición, que aun en la cárcel continua sufriendo, según comprobó el médico forense.

39 Ley 285, Arts. 51, 78 y 79.

40 Existe una red de atención a las víctimas de violencia intrafamiliar y sexual de Puerto Cabezas, RAAN, compuesta por Movimiento de Mujeres Nidia White, AMICA, CEDEHCA, Comisaría de la Niñez y la Mujer, SILAIS del Ministerio de Salud, Comisión Regional de Salud, el Ministerio de la Familia (Mi Familia), Corte Suprema de Justicia y el Ministerio Público, como un proyecto ejecutado por Médicos del Mundo, una ONG de Francia.

41 Según estadísticas de la Comisaría de la Mujer y la Niñez los casos más frecuentes en Bilwi en lo que va del 2007 son: lesiones (587); amenazas (229); violaciones (58); estupro (27); daños (27); hurto menor (17); tentativa de violación (13); abusos deshonestos (10); robos (9); maltrato de menores (8); acoso sexual (5); rapto (3); homicidio (2); incesto (2); sustracción de menores (1); exposición de personas al peligro (1), para un total de 979 denuncias presentadas y 6.671 personas atendidas.

En el caso de Bilwi, la preocupación se ha formado además en conformar un sistema único a través de CAIMCA, conformado por ONGs e instituciones estatales nacionales y regionales, para que las mujeres y niñas usuarias vayan a una sola institución y ésta las acompañe a través de todo el sistema de administración de justicia, en vez de que las víctimas vayan de institución en institución, revictimizándose y sin saber dónde realmente le pueden resolver el caso, según la competencia institucional.

7. Los principales obstáculos encontrados

a) Entre las ONG que trabajan con mujeres: Uno de las dificultades identificadas es que todos estos proyectos de las ONG y de las organizaciones de mujeres, dependen de financiamiento externo, ya que el Estado no destina suficiente presupuesto para este tipo de servicios. Además, aun así, funcionando con fondos de la cooperación, la demanda de estos servicios a las mujeres sobrepasa la capacidad de respuesta de estas instituciones.

Otro asunto que causa molestia entre los y las profesionales que trabajan en las ONG, y la Procuraduría de Derechos Humanos es que los funcionarios públicos manejan un doble discurso. Mientras en los foros de capacitación o durante las reuniones interinstitucionales, estos se expresan de acuerdo a las políticas de protección al acceso a la justicia de las mujeres con apego a la ley, así como con aseveraciones contra el sexismo y el racismo; en cambio en la práctica, sus acciones son muy diferentes. De la misma manera, la falta de coordinación entre estos y las ONG también es causa de frustración, debido a que cuando las mujeres aparecen acompañadas de miembros de la ONG a tramitar los casos los funcionarios públicos se molestan. Además, las frecuentes rotaciones en el personal, especialmente entre los representantes del Ministerio Público, pone en desventaja a la víctima en los casos pendientes, según aprecian los representantes de las ONG.

b) En la oficina del ombudsman y los operadores de justicia estatal: Es de notar que en la última década, el Estado nicaragüense ha creado una serie de instancias y políticas para la protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas y de la mujer. Sin embargo, estas instituciones carecen de suficiente financiamiento y además sus funcionarios no tienen una cultura jurídica adecuada para proteger los derechos humanos de estos sectores vulnerables de la sociedad.

La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDHH) de Nicaragua, aunque cuenta con una Procuradora Especial para la Defensa de los Derechos Humanos de la Mujer, no tiene un programa especial para atender a la mujer indígena; y aunque trabaja en coordinación con la Procuradora Especial de Cárceles con mujeres privadas de libertad y en otros temas de género, no lo hace exclusivamente con mujeres indígenas.

De la misma manera, existe un Procurador Especial para la Defensa de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas en cada una de las regiones autónomas, Atlántico Norte y Sur, de la Costa Atlántica de Nicaragua; pero estos Procuradores Especiales de Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas, a pesar de su designación de especiales, en la práctica se ocupan de toda clase de denuncias y casos, no exclusivamente de los que se relacionan con pueblos indígenas y menos, con mujeres indígenas. Aunque hay planes para nombrar a un Procurador Especial para los pueblos indígenas del Pacífico, Centro y Norte del país, este nombramiento aún no se ha realizado, aparentemente por falta de fondos.

También el Estado, por medio del Poder Ejecutivo crea el Ministerio de la Familia (MiFAMILIA) como ente rector de la política de protección especial hacia la familia, niñez y la adolescencia; y por

medio del reglamento de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, las Comisarías de la Mujer, la Niñez y Adolescencia. Sin embargo MiFAMILIA trabaja con fondos muy escasos provenientes de las utilidades de la venta de la Lotería Nacional, y las Comisarías reciben fondos principalmente de la cooperación internacional, lo que hace que la sostenibilidad de estas instituciones sea incierta.

Otro esfuerzo identificado del Estado se encuentra en la Ley Orgánica del Ministerio Público, su Reglamento y directrices nacionales, que contemplan la conformación de una Unidad Especializada de Mujer, Niñez y Adolescencia para atender los casos relacionados a este segmento de la sociedad; sin embargo, en la práctica no existe un impacto notable en resultados de mayor acceso a la justicia para las mujeres en general, o para la mujer indígena en particular.

Aunque se ha incrementado en los últimos 15 años en la cultura jurídica nicaragüense, aún existe muy poco uso de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos en general, por los operadores de justicia estatal en particular. Aunque se han realizado capacitaciones sobre el tema, sin embargo, los operadores de justicia estatal no hacen uso de las mismas, como tampoco lo han hecho los jueces en sus sentencias. Generalmente los instrumentos internacionales de derechos humanos son percibidos como carentes de coercitividad estatal y por ende no como verdaderas leyes. Sin embargo, esta percepción ha variado un poco en las Regiones Autónomas desde la emisión de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA en los casos de Awas Tingni en el 2001⁴² y del partido político indígena YATAMA⁴³ en el 2005⁴⁴. Sin embargo, aunque los operadores de justicia conozcan los principales instrumentos internacionales éstos no conocen bien los mecanismos para activarlos y por ende los ven como alternativas lejanas y costosas.

Además, en los casos específicos del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y del Convenio 169 de la OIT, aunque este último fue suscrito en 1989 con la participación de un representante del Estado Nicaragüense, ninguno de estos dos instrumentos han sido aún ratificados por el Estado.

c) Las barreras que tienen las mujeres indígenas para acceder a la justicia: En las comunidades indígenas y étnicas existe un alto nivel de tolerancia a la violencia y a la discriminación en contra de las mujeres y de sus problemas. La generalizada percepción de que los asuntos de violencia doméstica, intrafamiliar y sexual en su contra es un asunto privado, y que por ende así debe permanecer; es uno de los problemas más grandes que enfrentan las mujeres y las niñas indígenas dentro de sus comunidades, junto al abuso de la implementación de talamana u otro tipo de arreglos con los perpetradores para tratar de resolver esos casos por parte de parientes y autoridades comunales. El potencial repudio de las autoridades comunales y de los miembros de la comunidad cuando la víctima reporta, dentro o fuera, los casos de violencia y discriminación ocurridos dentro de la comunidad; así como la lejanía de las comunidades, lo costoso del viaje, el desconocimiento del sistema estatal y el desconocimiento del idioma español, en el que se desarrollan los procesos judiciales.

42 Sentencia sobre el fondo y reparaciones en el caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, Sentencia de 31 de agosto del 2001 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, en la que la Corte condena al Estado nicaragüense por violar los derechos de propiedad tradicional sobre tierras de la Comunidad, al otorgar una concesión sobre éstas; la Corte establece que los derechos tradicionales de los pueblos indígenas sobre sus tierras son reconocidos en la Convención Americana. A raíz de este fallo la Asamblea Nacional de Nicaragua aprobó la Ley 445, que establece el reconocimiento legal de las autoridades comunales y territoriales, así como el proceso de demarcación y titulación de las tierras indígenas de la Costa Atlántica y de las cuencas de los ríos Bocay, Coco (Wanki), Indio y Maíz.

43 “*Yapti Tasba Maskrita Aslatakanka*” (Hijos de la Madre Tierra), YATAMA.

44 Sentencia sobre el fondo y reparaciones en el Caso Yatama vs. Nicaragua, sentencia de 23 de junio del 2005. La Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA condena al Estado nicaragüense por la violación del derecho a la garantía y protección judicial, así como los derechos políticos y el derecho de igualdad ante la ley reconocidos en la Convención Americana, en perjuicio de los candidatos propuestos por la organización indígena Yatama y excluidos por el Estado para las elecciones municipales de la RAAN y la RAAS del año 2000.

Específicamente en el caso de las autoridades comunales y mujeres indígenas, el desconocimiento de la legislación nacional y más aun de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres y de los pueblos indígenas tales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará), el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y/o el Convenio 107, ambos de la OIT, es aún mayor, ya que entre más aislados y remotos están los territorios indígenas, más difícil es que se realicen talleres sobre el tema, por lo que el desconocimiento sobre estos instrumentos internacionales es entre los pueblos indígenas generalizado.

8. Conclusiones

Las comunidades indígenas del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua, han sufrido más de 500 años de resistencia tratando de preservar sus tierras, cultura y tradiciones. La Constitución Política de Nicaragua, en su primera reforma en 1995, les reconoce los derechos que en 1987 otorgó únicamente a las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua, por lo que las comunidades indígenas del Pacífico, Centro y Norte han presentado un proyecto de ley a la Asamblea Nacional que regula la elección y los períodos de sus autoridades comunales, el régimen de propiedad de sus tierras comunales y el derecho de ejercer una jurisdicción indígena de familia por elección de sus miembros.

Así mismo, el Derecho Consuetudinario de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua es un reconocimiento constitucional reforzado por alguna legislación en la materia. Sin embargo, no existe suficiente conocimiento por parte del Estado, para realizar las coordinaciones, necesarias entre los Whitas o jueces comunales tradiciones y los jueces estatales, o para establecer las validaciones de las decisiones de los jueces comunitarios, lo que genera una brecha entre los dos sistemas de derecho.

El acceso a la justicia por parte de las mujeres indígenas tiene una peculiar ruta, primero ante el Derecho Consuetudinario dentro de sus comunidades, y luego ante la justicia estatal, lo que obliga a las mujeres indígenas a vencer primero los prejuicios propios de su cultura y luego las barreras legales, sociales y culturales de la justicia estatal para tener acceso al resarcimiento de sus derechos. Aliados como las normas internacionales de derechos humanos, normas constitucionales y legales del ordenamiento jurídico interno, políticas públicas e instituciones con la finalidad de proteger sus derechos a vivir sin violencia, discriminación o a no ser víctima del racismo, pueden quedarse cortas si todos estos esfuerzos se encuentran sumidos en una cultura jurídica que no termina de asumir estas normas y políticas o si, peor aún, la sociedad no se deshace de sus prejuicios en contra de las mujeres en general y de las mujeres indígenas, en particular.

Además, la brecha cultural y jurídica de los dos sistemas legales afecta a las mujeres indígenas en el sentido que ninguno de ellos les da una respuesta efectiva a las agresiones de las que es objeto.

Sin embargo, es importante notar que el derecho en general tiene un alto componente cultural, por lo que la percepción de lo que debe ser penado por la sociedad, o catalogado como falta o delito es un juicio de valor social eminentemente cultural. Pero las agresiones a las mujeres tienen como común denominador la hegemonía masculina de las instituciones de administración de justicia tanto comunitaria como estatal.

Aunque las normas internacionales de derechos humanos protegen los derechos de las mujeres indígenas, éstas aparentemente no han permeado lo suficiente los sistemas legales nacionales para verdaderamente ser invocadas y aplicadas. Parece ser una constante generalizada que los convenios internacionales y las normas constitucionales de protección a los derechos humanos de las mujeres indígenas, se queden a nivel formal sin ser aplicados efectivamente.

Con este trabajo esperamos contribuir a señalar en qué ámbitos se pueda trabajar para contribuir a asegurar que las mujeres indígenas, no solamente puedan acceder a una justicia pronta e imparcial, pero también a construir una cultura jurídica que las respete, dentro de una sociedad en la que las mujeres en general, y la mujeres indígenas en particular, puedan vivir como seres humanos íntegros, nacidas iguales en derechos y en dignidad.

9. Recomendaciones

- Promover e impartir capacitaciones sobre el contenido y los mecanismos para operar la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará) y el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y/o el Convenio 107, ambos de la OIT a las autoridades de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de Nicaragua, preferiblemente a través de instituciones que trabajen con mujeres indígenas, así como a las mismas comunitarias.
- Promover la aprobación y la ratificación por parte del Estado de Nicaragua del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y del Convenio 169 de la OIT.
- Profundizar el estudio sobre las mujeres privadas de libertad y condenadas por el delito de TIE para comprobar si existe discriminación en la aplicación del procedimiento legal, que aparentemente niega el efectivo acceso a la justicia de las mujeres indígenas en estos casos. Y de ser así, explorar las posibilidades de presentar una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA por discriminación basada en el sexo, en el origen y en las condiciones económicas y culturales de las mujeres indígenas condenadas por TIE en Nicaragua, ya que es claro el desproporcionado impacto que la aplicación de la Ley 285 está teniendo en este sector de la sociedad nicaragüense, para lo que primero se deberá presentar una demanda que agote los remedios internos.
- También existen aspectos discriminatorios contra la mujer en la recién aprobada ley que penaliza el aborto terapéutico; ya algunas ciudadanas apoyadas por el Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH) han presentado un recurso de amparo por inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, la que de no pronunciarse dentro de los 45 días, se habrían agotados los remedios de la legislación interna; por ende el caso podría presentarse al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos de la OEA.
- Ampliar las investigaciones sobre el uso tradicional del talamana en las comunidades indígenas para conocer si verdaderamente existe incompatibilidad entre su aplicación y la protección de los derechos humanos de las mujeres indígenas.

10. Bibliografía

Normas en la Constitución Política de Nicaragua sobre pueblos indígenas y la mujer

La Constitución Política de Nicaragua de 1987 y la Reforma Parcial a la Constitución Política de Nicaragua. Ley No.192 del 1 de febrero de 1995. Arts. 5, 8, 11, 46, 49, 89, 90, 91, 99, 103, 107, 121, 180 y 181, sobre pueblos indígenas y los Arts. 27, 34.5 y 6, 36, 39, 48, Capítulo IV Derechos de la Familia, Arts. 70 a 79; 82.1, 6 y 7, en el caso de las Mujeres.

Declaraciones, Convenios y normas internacionales para la protección de los derechos humanos

Normas internacionales sobre derechos humanos de los pueblos indígenas

Declaración Universal de los Derechos Humanos, aceptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (XXX), del 10 de diciembre de 1948.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Nicaragua se adhiere el 12 de marzo de 1980.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas; Nicaragua se adhiere el 12 de marzo de 1980.

Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Nicaragua deposita el instrumento de adhesión el 15 de febrero de 1978.

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; Nicaragua se adhiere el 15 de febrero de 1978.

Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos; ratificada por medio del Decreto Ley No. 55 del 25 de septiembre de 1979.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; suscrito por el Gobierno de Nicaragua el 17 de noviembre de 1968 y firmado el 17 de noviembre de 1988.

Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT. (Aún no ratificado por el Estado de Nicaragua).

Declaración del Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo (1995-2004).

Declaración Universal sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 7 de Septiembre del 2007.

Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la OEA.

Normas internacionales sobre derechos humanos de la mujer

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), aprobada el 18 de diciembre de 1979.

La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Declaración De Beijing). Septiembre de 1995. Adopción de la Plataforma de Acción, con tres principios fundamentales para lograr la igualdad de la mujer: a) habilitación de la mujer; b) promoción de los derechos humanos de la mujer; c) promoción de la igualdad de la mujer. En esta Cumbre se promueve que cada Estado participante, incorpore en el futuro una perspectiva de género, en todas las políticas y programas a desarrollar.

Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), adoptada por la Asamblea General en su Resolución A/54/4 del 6 de octubre de 1999. (Aún no ratificado por el Estado de Nicaragua).

Convenio No. 3 (OIT) sobre la Protección de la Maternidad. Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, convocada en Washington por el Gobierno de los Estados Unidos de América el 29 de octubre del año 1919. A los efectos del presente Convenio, el término *mujer* comprende a toda persona del sexo femenino, cualquiera que sea su edad o nacionalidad, casada o no, y el término *hijo* comprende a todo hijo, legítimo o no.

Convención de los Derechos del Niño y la Niña. El Estado nicaragüense aprueba mediante decreto legislativo, el 19 de abril del año 1990.

Leyes relacionadas a los pueblos indígenas de Nicaragua

Ley Legislativa de 16 de Febrero de 1906, derogada por la Ley de 3 de Junio de 1914 y declarada vigente por la Ley de 24 de Abril de 1918.

Ley de 3 de Junio de 1914 que derogaba la de 16 de Febrero de 1906 sobre venta de terrenos de Comunidades Indígenas, y reglamenta la administración de los bienes de dichas Comunidades.

Ley de 6 de Agosto de 1918 sobre Estatuto de Comunidades Indígenas.

La Gaceta, Diario Oficial, Managua, 11 de Marzo de 1952 sobre Elecciones de las Juntas de Administración de los Bienes de las Comunidades Indígenas.

Ley No. 28, Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua, publicada en *La Gaceta, Diario Oficial*, No. 238 del 30 de octubre de 1987.

Ley 212, Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, publicada en *La Gaceta, Diario Oficial*, No. 7 del 10 de enero de 1996.

Ley No.217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, publicada en *La Gaceta, Diario Oficial* No. 105 del 6 de junio de 1996.

Ley No.162, Ley de Uso Oficial de las Lenguas de las Comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua, publicada en *La Gaceta, Diario Oficial*, No. 132 del 15 de julio de 1996.

Ley No. 185, Código del Trabajo de la República de Nicaragua, publicada en *La Gaceta, Diario Oficial*, No. 205, del 30 de octubre de 1996.

Ley 218, Ley para la Asignación del Presupuesto Universitario e Inclusión en de las Universidades BICU y URACCAN en la Ley de Autonomía de Educación Superior, publicada en *El Nuevo Diario*, del 5 de septiembre de 1996.

La Ley No. 40, Ley de Municipios, publicada en *La Gaceta, Diario Oficial* No. 155 del 17 de agosto de 1988 y su reforma Ley 261 publicada en *La Gaceta, Diario Oficial*, No. 162 del 20 de agosto de 1997.

Ley 445, Ley de Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de la Región Autónoma de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz, publicada en *La Gaceta, Diario Oficial*, No. 16 del 23 de enero de 2003.

Leyes relacionadas con la mujer y la familia Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua (1906).

El Derecho de Familia está contenido principalmente en el Código Civil (1904), y numerosas leyes promulgadas con posterioridad que lo complementan o modifican, tales como:

Decreto No. 862, Ley de Adopción, publicación en *La Gaceta, Diario Oficial*, No. 259, del 14 de noviembre de 1981.

Decreto número 1065 el día 24 de junio de 1982, Ley reguladora de la Relación Padre, Madre Hijos.

Ley No. 38, Ley para la Disolución del Matrimonio por Voluntad de una de las Partes y sus Reformas publicada en la Gaceta No. 80 del 29 de abril de 1988; Ley 485, Ley de Adiciones a los Artículos 3 y 18 de la Ley para la Disolución del Matrimonio por Voluntad de una de las Partes, aprobada el 28 de Abril del 2004 y publicado en *La Gaceta, Diario Oficial* No. 98 del 20 de Mayo del año 2004.

Ley No. 143, Ley de Alimentos, publicada en *La Gaceta* No. 57 del 24 de Marzo de 1992.

Ley No. 482, Ley de Reforma al Artículo 19 de la Ley 143, Ley de Alimentos Aprobada el 22 de Abril del año 2004 y publicada en *La Gaceta, Diario Oficial* No. 97 del 19 de Mayo del año 2004.

Ley 290, Ley de Organización, Competencias y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en *La Gaceta, Diario Oficial*, No. 137, del 23 de junio de 1998.

Ley No.287, Código de la Niñez y la Adolescencia de la República de Nicaragua publicada en *La Gaceta, Diario Oficial*, No. 97, del 27 de mayo de 1998.

Ley 423, Ley General de Salud, publicada en *La Gaceta, Diario Oficial* No. 91 del 17 de Mayo del 2002.

Ley 160, que deroga el artículo 165 del Código Penal de la República de Nicaragua, publicada en *La Gaceta, Diario Oficial* No. 244 del 17 de noviembre del 2006.

Leyes relacionadas con la administración de justicia y el régimen penitenciario

Ley No. 230, Ley de Reformas y Adiciones al Código Penal para Prevenir y Sancionar la Violencia Intrafamiliar, publicada en *La Gaceta, Diario Oficial*, No. 191, del 9 de octubre de 1996.

Ley 228, Ley Orgánica de la Policía Nacional publicado en *La Gaceta, Diario Oficial* No. 162 del 28 de agosto de 1996.

Ley 260, Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) de la República de Nicaragua y su reglamentación publicada en *La Gaceta* No. 104 del 2 de junio de 1999.

Ley 285, Ley de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas; Lavado de Dinero y Activos Provenientes de Actividades Ilícitas, publicada en *La Gaceta, Diario Oficial*, No. 6 del 15 de Abril de 1999.

Ley No. 346, Ley Orgánica del Ministerio Público, publicada en *La Gaceta* No.196 del 17 de Octubre de 2000.

Ley No. 411, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en *La Gaceta, Diario Oficial* No. 244 del 24 de diciembre de 2001.

Ley 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, publicado en *La Gaceta, Diario Oficial* No. 243 y 244 del 21 y 24 de Diciembre del 2001.

Ley No. 473, Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena, publicada en *La Gaceta* No. 222 del 21 de noviembre de 2003.

Ley No. 501. Ley de Carrera Judicial, publicada en *La Gaceta, Diario Oficial* No. 9, 10 y 11 del 13, 14 y 17 de Enero de 2005.

Decretos

Aprobación del Proyecto de la Convención Interamericana Relativa a la Creación de un Instituto Indigenista Interamericano (Congreso Nacional) *La Gaceta* No. 2 del 8 de enero de 1942.

Decreto No. 448, publicado en *La Gaceta, Diario Oficial* No. 142 de junio de 1980. Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural.

Decreto 53-94 creador del Comité Nacional del Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas (CONADIPI), publicado en *La Gaceta, Diario Oficial*, No. 237 del 19 de diciembre de 1994.

Decreto 18-95 Aprobación y Ratificación del Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe, publicado en *La Gaceta, Diario Oficial*, No. 107 del 9 de junio de 1995.

Decreto No. 49-95, Ratificación del Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres Prioritarias en América Central, publicado en *La Gaceta, Diario Oficial*, No. 198 del 23 de octubre de 1995.

Decreto No. 56-95, Ratificación del Convenio sobre Diversidad Biológica, publicado en *La Gaceta, Diario Oficial*, No. 245 del 29 de diciembre de 1995.

Decreto No. 9-96, Reglamento de la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, publicado en *La Gaceta, Diario Oficial* No 163 del 29 de agosto de 1996.

Decreto No. Reglamento de la Ley de la Policía Nacional, publicado en *La Gaceta, Diario Oficial* No 32 del 14 de febrero de 1997.

Decreto A. N. 3584, Reglamento de la Ley No. 28, Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua, publicado en *La Gaceta, Diario Oficial* No.186 del 2 de octubre del 2003.

Reglamento de la Ley y del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena, publicada en *La Gaceta* No. 54 del 17 de marzo de 2004.

Reglamento Disciplinario del Personal de la Dirección de la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional, Acuerdo Ministerial No. 34-2004, publicado en *La Gaceta, Diario Oficial* No. 97 del 19 de mayo de 2004.

Jurisprudencia

Sentencia de la 1:30 p.m. del 13 de junio del 2000 de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA sobre el fondo y reparaciones en el *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, 31 de agosto del 2001.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA sobre el fondo y reparaciones en el *Caso Yatama vs. Nicaragua*, 23 de junio del 2005.

Publicaciones

- Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 enero 2007.
- Acosta, María L. “Awas Tigni vs. Nicaragua, y el proceso de demarcación de tierras indígenas de la Costa Caribe nicaragüense”. *WANI Revista del Caribe Nicaragüense*, No. 47. CIDCA-UCA Octubre-Diciembre 2006.
- Acosta, María L. Et al. *Condiciones laborales de los buzos miskitos de la Costa Atlántica de Nicaragua*. Proyecto de Fortalecimiento de la Capacidad de Defensa Legal de los Pueblos Indígenas en América Central, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Costa Rica. Agosto 2002.
- Acosta, María L. *El derecho de los pueblos indígenas al aprovechamiento sostenible de sus bosques: El caso de la Comunidad Maygna (Sumo) de Awas Tingni*. PRODENI/URACCAN. Managua. 2005.
- Acosta, María L. *El Estado y la tierra indígena en las Regiones Autónomas: El caso de la Comunidad Mayagna de Awas Tingni*. Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas. (IWGIA) No. 4, 1998. Copenhague, Dinamarca.
- Acosta, María L. Régimen Legal de la Autonomía de las Regiones de la Costa Caribe de Nicaragua: Comentarios al Decreto A. N. 3584 (2003) Reglamento a la Ley No. 28, y Comentarios e Implementación de la Ley 445, Ley de Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz. ACDI/PRODENI/URACCAN. Managua, Nicaragua. 2005.
- Assies, W. Et al. Editores. *El reto de la diversidad. El Estado y la tierra indígena en las regiones autónomas: el caso de la Comunidad Mayagna de Awas Tingni*. El Colegio de Michoacán, México. 1999.
- Caracterización sociodemográfica de la Región Autónoma Atlántico Norte*, Instituto Nacional de Información de Desarrollo (NIDE), VIII Censo de Población y IV de Vivienda. Nicaragua, Julio 2007.
- Cox M. Avelino. *Cosmovisión de los pueblos de Tulu Walpa, según relatos de los sabios ancianos miskitos*. URACCAN. Managua, Nicaragua, 1998.
- Cox M. Avelino. *Sukias y curanderos. Insigni en la espiritualidad*. URACCAN. Managua, Nicaragua. 2003.
- Dennis, Phillip A. “Grisi Siknis entre los Miskitos”. *WANI Revista del Caribe Nicaragüense*. No. 24. 1999. Managua, Nicaragua.
- García, Claudia. Creencias y actitudes tradicionales de los Miskitos en torno a ciertas enfermedades. *WANI Revista del Caribe Nicaragüense*. No. 16, 1995. Managua, Nicaragua.
- García, Claudia. “Qué implica ser mujer y ser madre en Asang, Río Coco”. En *WANI Revista del Caribe Nicaragüense* No. 46, Junio-Septiembre 1996.
- Goett, Jennifer. “Historia oral de las mujeres criollas de Monkey Point: la identidad afrodescendientes y los derechos a las tierras comunales”. *WANI Revista del Caribe Nicaragüense* No. 46, Julio-Septiembre, 2006.
- González P., Miguel. Desarrollo humano en la Costa Caribe de Nicaragua. Documento de trabajo para el Primer Informe sobre Desarrollo Humano de Nicaragua 2000. Consejo Nacional de Planificación Económica y Social (CONPES). Managua, Nicaragua. 2001.

Hacia un modelo pluralista de administración de justicia en las Regiones Autónomas de la Costa Caribe de Nicaragua. Proyecto de Apoyo a la Promoción y Defensa de los Derechos de los Pueblos Indígenas y Afrodescendientes de la Costa Caribe de Nicaragua. Comisión Europea-CISP-URACCAN-CEDEHCA. CISP (2007).

Hobson, Laura H. “Magia sexual y dinero: La estrategias de las mujeres miskitas en la economía global”. *WANI Revista del Caribe Nicaragüense* No. 46, Julio-Septiembre, 2006.

Informe de Desarrollo Humano. *Las Regiones Autónomas de la Costa Caribe ¿Nicaragua asume su diversidad?* Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). Managua, Nicaragua. 2005.

López M. William K. E. et al. *Nivel de cumplimiento de las granitas procesales y penales y derechos humanos de las personas que se encuentran privadas de libertad en el Sistema Penitenciario Nacional y Policía Nacional de Bluefields*. Bluefields Indian & Caribbean University (BICU), Observatorio de Derechos Humanos, Autonómicos y Justicia, y el Programa Estado de Derecho de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID/Nicaragua), 2007.

Perspectivas sobre la administracion de justicia y pueblos indígenas. Resumen de la Memoria del II Seminario Internacional sobre la Adminsitración de Justicia y Pueblos Indigenas. Instituto InterAmericano de Derechos Humanos (IIDH) Guatemala, 21.24 de septiembre, 1998.

Rizo C. Mario. *Identidad y derecho: Los Títulos Reales del pueblo de Sutiaba*. Instituto de Historia de Nicaragua y Centroamérica IHNCA-UCA. Managua, Nicaragua, 1999.

Rosales B. Moisés E. *Breve historia jurídica y análisis sobre la institucionalidad, el Derecho Maya y el Derecho de los pueblos indígenas en Guatemala*. Programa de Sociedad Civil de USAID, Proyecto “Un Estado y una Nación para todos”. Programa Plurianual Democracia y Derechos Humanos América Central. Guatemala. 2005.

VIII Censo de Población y IV de Vivienda, Censo 2005, Cifras Oficiales, Censos Nacionales, 2005, Población, Vivienda, Hogar. Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC). Gobierno de Nicaragua, Mayo 2006.

Svein Jentof, Henry Minde & Ragnar Nielsen, editors. *Encroaching Upon Indigenous Land: Nicaragua and the “Dry Canal” in Indigenous Peoples, Resource Management and Global Rights*. Eburon Academic Publishers. The Netherlands, 2003.

Otros documentos

Actividad Delictiva en VIF/Sexual, Período del 2005 al 2007. Comisaría de la Mujer, Niñez y Adolescencia, RAAN. Octubre 2007.

Cátedra sobre mujer indígena privada de libertad y derechos humanos y las perspectivas del Sistema Penitenciario. Magistrada Clarisa Ibarra. URACCAN-CEIMM, Nueva Guinea, 2006.

Informe final sobre la administración de justicia en un contexto multiétnico e intercultural. Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, Comisión de Administración de Justicia de las Comunidades de la RAAN. Marzo del año 2001.

Libro de registro de los casos penales del Ministerio Público de la RAAN, 2006.

Lista de internas del Sistema Penitenciario de Bluefields, Ministerio de Gobernación, Sistema Penitenciario Nacional, Dirección Penitenciario de Bluefields-RAAS. Octubre 2007.

Lista del personal femenino detenido en las celdas de la Policía Nacional de Puerto Cabezas por diferentes delitos. Comisaría de la Mujer, Niñez y Adolescencia, RAAN. Octubre 2007.

López H. Carlos E. Et al. *Diagnóstico sobre acceso de las mujeres a la justicia en materia de familia*. Fondos de la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI) AECI/NIC/2005/002-CSJ. Managua, Nicaragua, Agosto 2005.

Propuesta de Anteproyecto de Ley de los Pueblos Indígenas del Norte, Centro y del Pacífico de Nicaragua, 27 de Marzo del 2006.

Recurso de amparo por inconstitucionalidad de la Ley 603 que deroga el artículo 165 del Código Penal de la República de Nicaragua, penalizando el aborto terapéutico en Nicaragua ante la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, presentado el 8 de enero del 2007.

Rodríguez O. Javier. *Sistematización, acceso a la justicia de las mujeres indígenas en Centroamérica: Encuentro de defensoras comunitarias*. IIDH, San José, C.R. 18-20 de junio 2007.

Entrevistas realizadas

Managua

1. Lic. Deborah Gradison, abogada creole, Procuradora Especial de los Derechos Humanos de la Mujer de la PDDHH.
2. Lic. Gonzalo Carrión, Director de la Sección Jurídica del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH).
3. Lic. Carlos Emilio López, consultor, exprocurador especial de la niñez y la adolescencia de la PDDHH.

Sutiaba, León

1. Leonor Barcenas, miembro de la Junta Directiva de la Comunidad Indígena de Sutiaba, y Zeneida Benavides, secretaria.
2. Marina Isabel Maradiaga Perez, Coordinadora Fundación para el Desarrollo Integral de las Mujeres Indígenas de Sutiaba “Xochilacal”.

Bilwi, Puerto Cabezas, RAAN

1. Juana Bilbano y Tagni Hodgson, Responsable y Asistente, respectivamente, de los Programas del Centro de Justicia y Derechos Humanos de la Costa Atlántica de Nicaragua (CEJUDHCAN).
2. Maribel Salas, Defensora Social, Centro de Atención Integral a la Mujer Caribeña (CAIMCA). Movimiento de Mujeres “Nidia White”.
3. Dra. Mirna Cunningham, mískitu, ex rectora de la Universidad URACCAN, casa Museo Juddy Kain, Bilwi, Puerto Cabezas, RAAN.
4. Neptalia Herrera, Colectivo Gaviota.
5. Mujeres acopiadoras en los Cayos Miskitos, Dakura, Tawira y Muelle, “pikineras” o mujeres trabajadoras del mar. Antonia Medina Lewis, Ofelia Thompson, Angela Chow, Mireya Zamora, Brenda Patterson, Betty Chow, Dora Morrison, Ivania Chow.

6. Sahsha Marly, Coordinadora Centro de Estudios e Información de la Mujer Multiétnica (CEIMM-URACCAN), Puerto Cabezas, RAAN.
7. José Barrientos, Procurador Especial de los Derechos Humanos para los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de la RAAN (PDDHH), Bilwi, Puerto Cabezas, RAAN.
8. Lic. Alejandro Téllez Alvarado Presidente Tribunal de Apelaciones de la RAAN, Bilwi, Puerto Cabezas.
9. Lic. Clarisa Ibarra, Magistrada de la sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la RAAN.
10. Sub-Comisionada Carmen Poveda, Comisaría de la Mujer y a Niñez, Bilwi, Puerto Cabezas, RAAN.
11. Doris Borst y Mara Wilson, Directora y Asesora Legal de la Asociación de Mujeres Indígenas de la Costa Atlántica (AMICA), Bilwi, Puerto Cabezas, RAAN.
12. Lic. Felix Ramón Hernández, Fiscal Auxiliar de la RAAN, Bilwi, Puerto Cabezas, RAAN.

Bluefields, RAAS

1. Lic. Wilfredo Jarquín, Procurador de Derechos Humanos para los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de la RAAS (PDDHH), Bluefields RAAS.
2. Lic. Sandra Hodgson, asesora legal, IXCHEN, Bluefields.
3. Lic. Yorlene Orozco, Jueza de Ejecución de Sentencia de Bluefields.
4. Lic. Shirlaine Howard, abogada creole de la RAAS y profesora universitaria de la Bluefields Indian & Caribbean University (BICU), Asociación de Mujeres Costeñas.
5. Lic. Aleyda Gómez, Centro de Estudios e Información de la Mujer Multiétnica (CEIMM-URACCAN).
6. Lic. Linda Domínguez, Secretaría del Tribunal de Apelaciones de Bluefields, Sala Penal.
7. Pearl Watson y Allen Clair, autoridades comunales, Coordinadora y Vice Coordinador, respectivamente de la Comunidad de Monkey Point.
8. Hortensia Hernández, Presidenta de la comunidad indígena Tama de Rama de Rama Cay.

Presentación de los resultados del estudio sobre el acceso a la justicia de las mujeres indígenas en Nicaragua

María Luisa Acosta,

Índice

Introducción	243
1. Metodología.....	245
2. Desarrollo de los talleres.....	245
2.1 Aprobación de nueva legislación penal en Nicaragua.....	246
2.2 La falta de una ley para los pueblos indígenas del Pacífico, Centro y Norte	247
2.3 La usurpación de las autoridades indígenas	247
2.4 Uso de los idiomas indígenas y adecuada interpretación	248
2.5 Falta de estadísticas por etnia	248
2.6 Falta de implementación de medidas judiciales y administrativas adecuadas.....	249
2.7 La falta de coordinación entre sistemas de justicia.....	249
2.8 La Defensoría Pública	249
2.9 La Fiscalía	250
2.10 Excesivos arreglos extrajudiciales en casos de violencia sexual	250
2.11 Las pikineras.....	250
2.12 Aborto terapéutico	251
2.13 Discriminación contra la mujer indígena	251
2.14 Los casos civiles y de familia	252
2.15 Nuevos desafíos	252
2.16 Buenas prácticas y estrategias.....	252
3. Conclusiones.....	253
4. Recomendaciones	254
4.1 Divulgación del estudio y del resultado de los talleres	254
4.2 Oportunidad de capacitación	254
5. Participantes de los talleres	255

Introducción

Los talleres de entrega de los resultados del estudio sobre el acceso a la justicia de las mujeres indígenas, realizado con el auspicio del IIDH en el año 2007 en Nicaragua, muestran cómo algunas veces las mujeres indígenas deben enfrentar una doble barrera, una en el ámbito comunal tradicional por acción u omisión de sus estructuras propias; y otra en el ámbito estatal, donde las diferencias culturales con el resto de las mujeres se tornan en desventajas en su contra. Todo esto en su intento por

Nota: Managua, Nicaragua. Agosto 2010.

lograr el acceso a la justicia, lo que constituye una peculiar carga adicional a la que pueden sufrir el resto de las mujeres en situaciones similares.

Además, las mujeres indígenas presentan particularidades que no han sido recogidas específicamente por el derecho internacional en ningún instrumento del rango de una convención o tratado, que refleje, promueva o proteja la protección de sus derechos humanos.

Aunque el ordenamiento jurídico nicaragüense establece que los convenios y tratados internacionales de derechos humanos –que contemplan normas de protección contra la discriminación–, tienen un nivel constitucional en la jerarquía jurídica, estas normas constitucionales y legales pertinentes a la situación específica de las mujeres indígenas, no han evitado en la práctica que éstas sean discriminadas por motivos de género, raza, cultura, nivel económico u origen étnico.

Se evidencia también en el estudio, y en su validación, que las mujeres indígenas deben luchar todavía dentro de sus comunidades para alcanzar la equidad en el acceso a la tierra, recursos naturales y a la paridad en las posiciones de poder, con los hombres indígenas, para acceder a la justicia comunitaria.

Entre los resultados más destacados del estudio y su validación se encuentra el reconocimiento del impacto adverso que ha significado para las mujeres del pueblo indígena Mískitu de Nicaragua estar encarceladas en cantidades desproporcionadas, con respecto a su representación numérica en la población nacional y regional, por los delitos de tráfico interno de estupefacientes (TIE). Lo anterior reafirma la discriminación de la que son objeto particularmente las mujeres indígenas por circunstancia tales como:

- Diferencia de la cultura de la sociedad dominante;
- Desconocimiento de la lengua de la sociedad dominante;
- Desconocimiento del sistema legal estatal de la sociedad dominante;
- Lejanía geográfica de sus comunidades a los centros donde se encuentran los operadores de justicia;
- Escasos recursos económicos;
- Operadores del sistema legal indiferentes a la vulnerabilidad de la mujer indígena.

Aunque la legislación nicaragüense contempla normas constitucionales y legales dirigidas a prevenir este tipo de discriminación, en Nicaragua existe una fuerte brecha entre la norma y su implementación.

También en la validación del Estudio ha sido evidente la discriminación sistemática de la que continúan siendo objeto las mujeres del pueblo indígena Mískitu, al ser privadas del acceso a los recursos naturales y a ejercer su derecho a realizar libremente una actividad económica como la comercialización de la langosta, situación ilustrada con el caso de la pikineras de la Región Autónoma Atlántico Norte, RAAN.

En el caso de las mujeres de los pueblos indígenas del Pacífico, Centro y Norte, las mujeres deben luchar además, contra el restringido acceso que tienen a la tierra comunal y al irrespeto a la autonomía de sus autoridades, así como a la invisibilización de sus pueblos por parte del Estado como consecuencia de la fuerte asimilación cultural y al despojo de sus tierras y territorios, a lo que han sido sometidos los pueblos indígenas desde la conquista y colonización española iniciada en el siglo XV. Todas estas situaciones también afectan de manera particular el sentir y el pensar de las mujeres indígenas, que como parte del pueblo indígena al que pertenecen, no se pueden abstraer de las presiones que sufren sus pueblos, ellas y sus familias, especialmente por la manera holística, propia de la cosmovisión indígena, que tienen los miembros de estos pueblos para percibir sus circunstancias.

1. Metodología

En el 2007 se realizó el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) un estudio sobre el acceso a la justicia de las mujeres indígenas (en adelante “el Estudio”), como parte de una investigación mayor que incluyó a todo Centroamérica, Belice y Panamá. Para su realización se entrevistó a mujeres y autoridades indígenas y afrodescendientes, organizaciones de mujeres, ONG que trabajan el tema de género y violencia intrafamiliar y sexual, así como operadores de justicia estatales, para que desde su posición aportaran al Estudio.

Con el fin de presentar los resultados del Estudio realizado en Nicaragua, y así obtener la retroalimentación de las personas, grupos e instituciones entrevistadas, o quienes se encuentran actualmente en esas posiciones, se realizaron 3 talleres: uno en Bluefields, Región Autónoma del Atlántico Sur, RAAS, el jueves 10 de junio de 2010; otro en Bilwi, RAAN, el miércoles 16 de junio de 2010; y el último en Managua, para las mujeres de los pueblos indígenas del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua, el día 21 de julio de 2010¹.

Los talleres fueron conducidos por la Consultora haciendo una presentación en Power Point sobre los resultados del Estudio. Las participantes de los talleres fueron los miembros de las mismas instituciones, organizaciones, grupos y pueblos indígenas que fueron entrevistadas para la realización del Estudio. Durante los talleres, las participantes externaron sus opiniones sobre los resultados del Estudio, y analizaron y compararon las diferentes situaciones analizadas.

En todos los talleres las participantes externaron su interés en conocer la totalidad del Estudio, por medio de la lectura del mismo, para lo que solicitaron el envío de copias del mismo.

A los talleres de la RAAN y la RAAS asistieron un total de 42 personas, 21 a cada uno de los talleres, preparados inicialmente para 20 personas; y al taller realizado en Managua² se convocaron 50 personas y asistieron 39.

2. Desarrollo de los talleres

En general, los asistentes a los talleres encontraron los resultados del estudio apegados a la realidad; tampoco encontraron grandes cambios ocurridos en la situación de las mujeres indígenas desde que se realizó el mismo en el año 2007 y su socialización en el 2010. Señalaron lo anterior a pesar de que actualmente existe nueva legislación como la aprobación la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DDPI) ocurrida en Octubre de 2007, y respaldada por la Asamblea Nacional de Nicaragua por medio de la Declaración A.N. No. 001-2008³ donde el Estado de Nicaragua “asume el compromiso de impulsar acciones que retomen las premisas jurídicas de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas para adecuar los marcos normativos nacionales”, especialmente cuando en su artículo 3, la DDPI reconoce el derecho

1 El taller en Managua fue realizado por la Consultora en coordinación con la ONG Red Nicaragüense por la Democracia y el Desarrollo Local (Red Local), convocando a 50 mujeres indígenas de los pueblos indígenas del Pacífico, Centro y Norte.

2 Los pueblos indígenas del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua actualmente se encuentran aglutinados en varias Coordinadoras: la Coordinadora Chorotega, con sede en Mozote, agrupa a los pueblos indígenas de Totogalpa, San Lucas, Telpaneca, Cusmapa y Mozote; la Coordinadora Diriangén, con sede en Matagalpa, agrupa a los pueblos indígenas de Jinotega, Muy Muy, Sébaco y Matagalpa; la Coordinadora Agateyte, con sede en Sutiaba, aglutina a los pueblos indígenas de la Virgen de Hato del Viejo y Santa Rita de Tonalá, en Chinandega, y Sutiaba en León y Chinandega; la Coordinadora Dirián Tenderí, con sede en Nindirí, aglutina a los pueblos indígenas de Nindirí, Monimbó y San Juan de Oriente; la Coordinadora Nicarao, con sede en Rivas, aglutina a los pueblos indígenas de Nancimí, Ostional, Veracruz del Zapotal, Urbaité de las Pilas y Salinas de Nahualapa.

3 Publicada en *La Gaceta* N° 68 del 11 de Abril del 2008.

de libre determinación a los pueblos indígenas⁴, lo que naturalmente comprende a los pueblos indígenas del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua. El derecho de libre determinación de los pueblos o derecho de autodeterminación, comprende el derecho de un pueblo a decidir sus propias formas de gobierno interno, perseguir su desarrollo económico, social y cultural desde su propia cosmovisión, y organizarse libremente, según sus propios usos y costumbres, así como que sus miembros cuenten con una nacionalidad y a no ser objeto de asimilación forzada.

Entre la nueva legislación ahora integrada al ordenamiento jurídico nicaragüense, encontramos los 46 artículos de la DDPI referidos a las personas y a los pueblos indígenas, proyectando aspectos referentes a la identidad cultural, la educación, el empleo y el idioma. La DDPI reafirma los derechos colectivos de los pueblos indígenas, condena la discriminación en su contra y promueve la plena y efectiva participación de los pueblos indígenas en todos los asuntos que les afectan. Así mismo, la DDPI garantiza a los pueblos indígenas su derecho a la diferencia y a perseguir sus propias prioridades al desarrollo económico, social y cultural. La DDPI expresamente promueve las relaciones de cooperación entre los Estados y los Pueblos Indígenas.

Además debemos señalar la reciente ratificación, el 6 de mayo de 2010, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT; y la aprobación de un nuevo Código Penal en Nicaragua, desde mayo de 2008.

2.1 Aprobación de nueva legislación penal en Nicaragua

La norma que más llamó la atención a las participantes de los talleres, porque en su gran mayoría la desconocían, y por la pertinencia del tema, fue el Artículo 20 del Código Penal de Nicaragua en la parte que establece:

Art. 20, Leyes penales especiales:

(...) Los delitos y las faltas cometidos por miembros de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de la Costa Atlántica en el seno de ellas y entre comunitarios, cuya pena no exceda de cinco años de prisión, serán juzgados conforme al derecho consuetudinario, el que en ningún caso puede contradecir a la Constitución Política de Nicaragua. No obstante, queda a salvo el derecho de la víctima de escoger el sistema de justicia estatal al inicio mismo de la persecución y con respeto absoluto a la prohibición de persecución penal múltiple⁵.

El Artículo 20 viene a reforzar la jurisdicción y competencia de las autoridades *comunales de la Costa Caribe de Nicaragua para impartir justicia a sus miembros, a elección de éstos*, en delitos cuyas penas sean menores de cinco años, así como la posibilidad de buscar alternativas a las de las medidas carcelarias a sus miembros, como lo establece el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT, que también fue recientemente ratificado por el Estado de Nicaragua el 6 de mayo de 2010. Es importante señalar que las consecuencias de la ratificación del Convenio 169 aun no se han sentido por lo reciente de la misma.

Sin embargo, consideramos que la restricción de esta norma a los “*pueblos indígenas y comunidades étnicas de la Costa Atlántica*” va en detrimento de los derechos de los pueblos indígenas del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua. La competencia debería ser aplicada a todos los pueblos indígenas de Nicaragua, ya que la Constitución Política de este país, en su Artículo 5, al reconocer la existencia de

4 Artículo 3.- Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

5 Código Penal, Ley No. 641, publicada en *La Gaceta* Nos. 83, 84, 85, 86 y 87 del 5, 6, 7, 8 y 9 de Mayo del 2008.

los pueblos indígenas, no hace diferencia alguna entre los del Atlántico o Caribe, RAAN y RAAS, y los pueblos indígenas del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua.

El nuevo Código Penal de Nicaragua también establece como delito la discriminación⁶ contra las garantías constitucionales⁷, en las relaciones laborales y como agravante de algunos tipos penales⁸.

2.2 La falta de una ley para los pueblos indígenas del Pacífico, Centro y Norte

Las participantes del taller de validación hicieron énfasis en la invisibilización de la que son objeto los pueblos indígenas del Pacífico, Centro y Norte, de los que ellas forman parte, al no haber una ley en Nicaragua que expresamente regule la situación de estos pueblos. Las mujeres indígenas expresan que esta situación de exclusión y discriminación contra sus pueblos y por ende contra ellas mismas, hace más difícil el acceso al pleno goce de sus derechos humanos incluyendo, pero no limitado, al acceso a la justicia. El Comité de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (CERD), en el año 2008 expresó su preocupación sobre la falta de dicha ley⁹. Sin embargo, la ley aun no ha sido aprobada por la Asamblea Nacional de Nicaragua.

2.3 La usurpación de las autoridades indígenas

Además de la partidización de las autoridades comunales a causa de la intromisión de los diferentes partidos políticos nacionales con presencia en las Regiones Autónomas y en las comunidades indígenas reportadas durante la realización del Estudio, los pueblos indígenas del Pacífico, Centro y Norte ahora reportan la usurpación de sus autoridades indígenas por miembros del partido en el gobierno, en colusión con autoridades municipales y operadores del sistema judicial.

Las autoridades indígenas legalmente constituidas del pueblo indígena de El Viejo, por ejemplo, han sido acusadas criminalmente para que desistan de permanecer en sus posiciones ante la imposición de la Municipalidad de unas supuestas autoridades afines al partido de la Municipalidad y del Gobierno Central. Las autoridades han judicializado y criminalizado a las autoridades elegidas por sus pueblos indígena para lograr su destitución y, por medio de esto, la usurpación de las tierras comunales. Así

6 Código Penal. Art. 315.- Discriminación (...) Quien discrimine en el empleo por razón de nacimiento, nacionalidad, afiliación política, raza, origen étnico, opción sexual, género, religión, opinión, posición, económica, discapacidad, condición física, o cualquier otra condición social, será penado con prisión de seis meses a un año y de noventa a ciento cincuenta días multa.

Art. 491.- Apartheid y demás prácticas inhumanas y degradantes basadas en la discriminación racial. Quien, con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, cometa contra una persona protegida un acto inhumano con la intención de mantener un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemática de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales, será sancionado con pena de diez a veinte años de prisión.

7 *Ídem*. Art. 427.- Discriminación. Quien impida o dificulte a otro el ejercicio de un derecho o una facultad prevista en la Constitución Política de la República de Nicaragua, leyes, reglamentos y demás disposiciones, por cualquier motivo o condición económica, social, religiosa, política, personal u otras condiciones, será sancionado con pena de prisión de seis meses a un año o de trescientos a seiscientos días multa. Art. 428.- Promoción de la discriminación. Quien públicamente promueva la realización de los actos de discriminación, señalados en el artículo anterior, será penado de cien a quinientos días multa.

8 *Ídem*. Art. 36 Circunstancias agravantes. Son circunstancias agravantes: (...) Discriminación. Cuando se comete el delito por motivos raciales, u otra clase de discriminación referida a la ideología u opción política, religión o creencias de la víctima; etnia, raza o nación a la que pertenezca; sexo u orientación sexual; o enfermedad o discapacidad que padezca.

9 “(...) Al Comité le preocupa que los pueblos indígenas de la zona del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua no gocen de una ley específica que reconozca y proteja sus derechos. El Comité exhorta al Estado parte a que acelere el proceso de adopción de la Ley General de Pueblos Indígenas del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua...”. Observación No. 15 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Nicaragua. Examen de los Informes presentados por los Estados Parte de conformidad con el Art. 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (CERD). CERD/C/NIC/CO/14 de marzo de 2008 (en adelante Informe CERD).

mismo las participantes del taller denuncian que existe un conflicto similar en el pueblo indígena de Muy Muy y que este tipo de conflictos pone en peligro la estabilidad y el futuro de estos pueblos indígenas y de sus miembros, lo que es sentido en mayor medida por las mujeres, al constituir el segmento poblacional con menor poder aun dentro de la comunidad indígena.

2.4 Uso de los idiomas indígenas y adecuada interpretación

Un problema que continúa siendo muy sentido en el sistema de justicia de las regiones autónomas de la Costa Caribe nicaragüense es la falta de interpretación profesional y adecuada en el proceso desde su inicio; los fiscales, provenientes de otras partes del país, por ejemplo, no conocen la lengua materna de las víctimas indígenas y éstas desconocen, en muchos casos, el idioma castellano; la falta de aceptación por parte de los jueces del uso de las lenguas indígenas para que los acusados se comuniquen con sus defensores o las víctimas con los fiscales durante los juicios; los jueces fuerzan a las mujeres indígenas a hablar en castellano durante el proceso aunque su conocimiento de esta lengua sea limitada, dejando a los intérpretes para el uso exclusivo de los jueces.

Lo anterior a pesar que la Constitución Política¹⁰, el Código del Trabajo¹¹, y la Ley de Lenguas¹², entre otras, establece que los idiomas indígenas también son idiomas oficiales en las Regiones Autónomas, así como la obligatoriedad del uso de intérpretes en las diligencias judiciales y en los servicios de salud, entre otros.

2.5 Falta de estadísticas por etnia

La falta de estadísticas por etnia, en general, en las instituciones estatales y en la clasificación de los usuarios de los servicios del sistema judicial en particular, no permiten establecer con claridad el impacto que tienen las acciones y omisiones de las instituciones sobre las minorías étnicas de las Regiones Autónomas, por lo que las asistentes al taller sugieren al Estado la necesidad de la

10 Constitución Política de Nicaragua. Art. 11.- El español es el idioma oficial del Estado. Las lenguas de las Comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua también tendrán uso oficial en los casos que establezca la ley. Art. 33. Numeral 2.1.- (...) Todo detenido tiene derecho (...) a ser informado sin demora, en idioma o lengua que comprenda y en forma detallada, de las causas de su detención y de la acusación formulada en su contra.

Art. 34. Numeral 6.- Todo procesado tiene derecho (...) a ser asistido por un intérprete, si no comprende o si no habla el idioma empleado por el tribunal.

11 Código del Trabajo de la República de Nicaragua. Art. 5.- El español, idioma oficial del Estado, es de uso obligatorio en las relaciones laborales. Las lenguas de las comunidades de la Costa Atlántica también tendrán uso oficial en las relaciones laborales que tengan lugar en las Regiones Autónomas Atlántico Norte y Sur, así como también en las comunidades de miskitos y sumos situados históricamente en los departamentos de Jinotega y Nueva Segovia.

12 Ley No. 162, Ley de Uso de las Lenguas de las Comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua; aprobada por la Asamblea Nacional el 22 de junio de 1993. Artículo 16.- De conformidad con el Artículo 18 del Estatuto de Autonomía, la Administración de Justicia de las Regiones Autónomas se regirá por regulaciones especiales que reflejen sus particularidades culturales propias.

Artículo 17.- Los Jueces, Magistrados, Procuradores, Secretarios y demás funcionarios de Juzgados y Tribunales, además del español, usarán también las lenguas oficiales propias de las partes. Si el caso lo requiere el Poder Judicial nombrará intérpretes y traductores en sus distintas instancias para cumplir con este acto.

Artículo 18.- Las partes, sus representantes, así como los testigos y peritos podrán utilizar la lengua también oficial de ellos, tanto en manifestaciones orales como escritas. Artículo 19.- Las actuaciones judiciales, realizadas y los documentos presentados en el idioma oficial de una comunidad de la Costa Atlántica tendrán, sin necesidad de traducción al español, plena validez y eficacia. De oficio, se procederá a su traducción cuando deban surtir efectos fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales establecidos en la Región Autónoma, salvo, si se trata de la otra Región Autónoma salvo, si se trata de la otra Región Autónoma con lenguas oficiales propias coincidentes.

Artículo 20.- En todas las fases del proceso policial la persona afectada tiene pleno derecho a expresarse en su lengua materna. Si el caso lo requiere, la policía, nombrará intérpretes y traductores a fin de cumplir con esta, disposición.

implementación de estadísticas desgregadas por etnia y género. El Comité CERD ya hizo la misma observación al Estado nicaragüense en el caso del más reciente censo de población realizado¹³.

2.6 Falta de implementación de medidas judiciales y administrativas adecuadas

Una queja recurrente durante la realización del Estudio y en los talleres de validación, lo constituye la falta de implementación de medidas preventivas a favor de las mujeres de parte de los jueces y autoridades policiales, en contra de los perpetradores de violencia doméstica. La mayoría de las mujeres que mueren a manos de sus parejas, 38 a junio del año 2010 a nivel nacional (69 en total en el 2009, según organizaciones no gubernamentales que trabajan el tema, aunque las cifras oficiales muestran una menor cantidad), ya habían presentado quejas ante las Comisarías de la Mujer por violencia intrafamiliar, antes de ser asesinadas.

También anotan las mujeres indígenas que las Comisarías de la Mujer no siempre toman las denuncias que llegan a presentar las mujeres. Durante el taller las participantes hasta citaron un caso en Bilwi, donde después de practicar las diligencias que demostraban la comisión de la violencia doméstica por parte del perpetrador, los mismos oficiales de la Comisaría de la Mujer se presentaron como testigos a favor del acusado en juicio, ya que éste era miembro de la Policía Nacional. Sin embargo, el juez falló en su contra, desconociendo los testimonios de los policías por considerarlos parcializados.

Fue también muy comentado durante el taller un caso recientemente ocurrido en Bluefields donde la Jueza de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria dejó en libertad a un hombre acusado de violación por una menor, bajo el argumento que por su avanzada edad era valetudinario. Sin embargo, el hombre salió de la cárcel y fue directamente a darle muerte a la niña que lo había acusado.

2.7 La falta de coordinación entre sistemas de justicia

Las mujeres indígenas reportan que el sistema judicial prepara Facilitadores Judiciales Comunitarios (FJC) y los manda a las comunidades, a veces capacitan a los mismos Whitas o jueces tradicionales. Sin embargo, no creen que esta sea una práctica sana ya que tiende a imponerse el sistema positivo al sistema consuetudinario de estos pueblos indígenas; también lamentan que las coordinaciones que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) entre los jueces locales estatales y las autoridades comunales en las Regiones Autónomas, aún no se han implementado.

También algunas participantes en el programa de los FJC que estaban presentes en los talleres se quejaron de que en sus comunidades instalaron a los FJC y posteriormente los dejaron solos en las comunidades, sin apoyo de ningún tipo por parte del Sistema Judicial estatal. Además dijeron que tampoco reciben apoyo de las autoridades comunales para fortalecer sus propias instituciones comunitarias de protección a las mujeres, lo que prácticamente ha paralizado su trabajo.

2.8 La Defensoría Pública

En Bilwi, RAAN, existen actualmente 4 defensores públicos, mientras que en la RAAS continúa existiendo solo 1 para dar este servicio a toda la población de dicha región. En ambos casos, los números

13 “(...) el Comité observa las deficiencias del Censo Nacional de la Población de 2005, el cual no permitió determinar con precisión las características de los diferentes grupos étnicos y pueblos indígenas que componen la población nicaragüense, incluidos aquellos que resultan de una mezcla de culturas”. Informe CERD.

son insuficientes para dar respuesta a las necesidades de servicios legales de los ciudadanos en general y de las mujeres indígenas en particular.

2.9 La Fiscalía

Reportan las asistentes al taller de la RAAN que en Waspán, una cabecera municipal de 60 mil habitantes al norte de Bilwi, por asuntos políticos partidarios no existe fiscal desde hace 3 años, por lo que el acceso a la justicia de esa comunidad Mískitu, que es la mayoritaria en Waspán, es precaria.

En la RAAS también señalan similares circunstancias de falta de Fiscal en muchas comunidades rurales y en las comunidades indígenas lejanas de Bluefields, aunque reconocen que en algunas existen por lo menos Fiscales itinerantes. Pero con lo corto de los plazos para detener y mantener detenidos a los sospechosos, en la mayoría de los casos los plazos se vencen y estos son dejados en libertad por la Policía Nacional¹⁴, antes de que el Fiscal pueda actuar.

También critican que en la RAAS la Fiscalía no haya creado la Unidad Especializada de la Mujer, Niñez y Adolescencia para asuntos de violencia intrafamiliar, como lo establece su Ley Orgánica y como sí se ha creado en la RAAN.

Otra queja frecuente es que los Fiscales no son originarios de las Regiones Autónomas, por lo tanto no tienen arraigo en la zona sino que son enviados de Managua, lo que agranda las brechas culturales y de idioma entre ellos y las víctimas a las que representan.

2.10 Excesivos arreglos extrajudiciales en casos de violencia sexual

Contrario a los estereotipos ampliamente difundidos sobre el Talamana, que entre las comunidades Mískitu permite el pago en especie o dinero a la familia de la ofendida en el caso de violaciones, las ONG que trabajan con mujeres en Bilwi y Bluefields se quejan del abuso de los arreglos extrajudiciales entre los perpetradores y las familias de las víctimas de violación. Expresan su inconformidad ya que las mismas instituciones administrativas como la Comisaría de la Mujer y otros operadores de justicia, propician estos arreglos que generan impunidad, especialmente para el que tiene posibilidades económicas para pagar, por lo que llegan a la conclusión de que el resarcimiento económico a la víctima y/o su familia no es exclusivo de las comunidades indígenas, por medio del Talamana, sino que también los operadores de justicia estatal propician ese mismo tipo de arreglo en los casos de violación entre no indígenas.

2.11 Las pikineras

La primera semana de junio de 2010, las pikineras firmaron un acuerdo con la Gobernadora de la RAAN para evitar las restricciones de su paso a las instalaciones del muelle de Puerto Cabezas cuando llegan los barcos con los buzos. Lo anterior después del plantón que realizaron varios cientos de mujeres Mískitu exigiendo el acceso a las autoridades portuarias, a la Policía Nacional y al mismo Ejército de Nicaragua.

Sin embargo, las pikineras no están muy optimistas con la firma del acuerdo, ya que según ellas mismas cuentan, en varias ocasiones han firmado acuerdos con las autoridades, pero éstas nuevamente los incumplen, por lo que tienen miedo que esta situación continúe y pueda desembocar en mayor

¹⁴ En las comunidades rurales donde tiene presencia, ya que en la mayoría de las comunidades rurales la Policía Nacional no tiene presencia permanente.

violencia. Creen que hasta que haya alguna persona muerta las autoridades tomarán verdaderamente las medidas para evitar las confrontaciones. La primera vez que se tuvo conocimiento de la situación de las pikineras fue hace 7 años. Las autoridades aun no han resuelto el problema, constituyéndose esto en una violación sistemática de sus derechos humanos.

Por su parte, las pikineras sienten que están siendo discriminadas al tratar de ejercer su derecho al trabajo, al querer desarrollar una actividad económica en la zona de los Cayos y el litoral del Caribe, y tratando de eliminar los obstáculos que han puesto las autoridades. Este es un claro ejemplo de la presión sobre el acceso a los recursos naturales de los pueblos indígenas, que en este caso desplaza y violenta a las mujeres indígenas en su integridad personal, verbal y hasta físicamente.

2.12 Aborto terapéutico

Explican las asistentes al taller que la supuesta indiferencia de las mujeres al tema de la prohibición del aborto terapéutico en Nicaragua obedece a que no existe suficiente información al respecto, para diferenciar el aborto en general del aborto terapéutico. También se debe a que las mujeres indígenas usan menos los servicios de salud estatales ya que los resuelven en la comunidad con la comadrona. También a que el machismo y la influencia de las iglesias es muy fuerte en las comunidades indígenas, lo que no les permite informarse al respecto y más bien tienden a considerar el aborto en general como un pecado. Las protestas sobre la prohibición del aborto terapéutico han sido realizadas principalmente por mujeres urbanas, mestizas con alto grado de escolaridad o educación formal y las ONG feministas en Managua.

2.13 Discriminación contra la mujer indígena

Era claro para los participantes del taller de validación las razones del poco acceso de las mujeres indígenas a la justicia dentro y fuera de sus comunidades, por lo que elaboraron con otros ejemplos de sus propias vivencias.

Algunas de las lideresas presentes se quejaban de que las autoridades comunales no permiten el involucramiento de las mujeres en las gestiones políticas y administrativas de la luchas por el territorio, excluyéndolas de todas las actividades relacionadas, mientras ellas piensan que pueden y deben formar parte de esos procesos.

Dentro de las comunidades indígenas identifican las mujeres como un problema el poco peso que le atribuyen las autoridades tradicionales a sus problemas, ya que éstas sistemáticamente se tienen que enfrentar a problemas considerados más urgentes por los líderes, como la usurpación de sus tierras, recursos naturales o el narcotráfico.

En el poder judicial estatal señalan como factores para la falta de acceso a la justicia para la mujer indígena:

- Diferente cultura;
- Desconocimiento de la lengua;
- Desconocimiento del sistema legal estatal;
- Lejanía de sus comunidades;
- Escasos recursos económicos;
- Sistema legal indiferente.

Estos factores aunados se evidencian en la desproporcionada cantidad de mujeres Mískitu encarceladas por el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes (TAI), causando la discriminación de la que son objeto.

Aunque con la entrada en vigencia del nuevo Código Penal de Nicaragua la Ley 285, “Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras Sustancias Controladas; Lavado de Dinero y Activos Provenientes de Actividades Ilícitas”¹⁵, fue reformada y sus penas reducidas, no se tiene conocimiento de si las mujeres Mískitu han sido beneficiadas por la nueva legislación.

Las asistentes al taller creen que el acceso a la justicia de la mujer indígena es muy restringido, y que no solamente en este ámbito existe discriminación en su contra. Observan que la discriminación también se encuentra presente en la educación superior, ya que en las universidades regionales existe una presencia muy escasa de miembros de pueblos indígenas y afrodescendientes, lo que es aún más notorio en el caso de la mujer indígena, lo cual es grave porque ambas universidades se autodefinen como universidades comunitarias en pro de la promoción de los derechos indígenas.

2.14 Los casos civiles y de familia

Las participantes en el taller señalaron que otros de los problemas que sufren las mujeres en general y las mujeres indígenas en particular, es la falta de acceso a la justicia en casos de protección económica sobre sus bienes y pensiones alimentarias para sus hijos menores. A pesar de que actualmente las demandas de alimentos son tramitadas en Bilwi por la oficina del Defensor Público, estas todavía se demoran mucho en su tramitación ante los jueces civiles, lo que redundo en la falta de protección de la mujer y la niñez.

En el caso de los pueblos indígenas del Pacífico, Centro y Norte, las mujeres indígenas consideran que se debe fortalecer las instancias internas dentro de los pueblos indígenas, para proteger a las mujeres de la exclusión por asuntos económicos ante el sistema judicial estatal, lo que se proponen lograr por medio de la creación de secretarías de la mujer, para que éstas ventilen asuntos de familia, pensión alimentaria, propiedad y violencia doméstica, dentro de sus comunidades. Sin embargo, solamente 2 de los pueblos presentes en el taller cuentan con esta clase de organizaciones internas funcionando.

2.15 Nuevos desafíos

Las ONG que trabajan con mujeres en la RAAN notan el incremento de la desaparición de menores en la zona y sospechan que se trata de casos de trata de personas. Sin embargo, las autoridades no están enfocando la situación de esta manera, por lo que ven la aparición de nuevos desafíos en este campo.

2.16 Buenas prácticas y estrategias

a) Comisión de Vigilancia del Cumplimiento del Código de Procedimiento Penal (CPP)

Informan las asistentes al taller que la Comisión de Vigilancia del Cumplimiento del Código de Procedimiento Penal (CPP) se ha activado en la RAAN, a diferencia de hace dos años cuando se realizó el Estudio, que la Comisión solamente operaba en la RAAS. La Comisión aglutina a las ONG e instituciones gubernamentales que trabajan el tema de la mujer y se reúnen para discutir problemas de su competencia y coordinar acciones.

15 Publicada en *La Gaceta*, Diario Oficial, No. 6 del 15 de Abril de 1999.

Por ejemplo, una acción que han tomado y que ha tenido buenos resultados es la de hacer llegar las citaciones de las partes en los procesos y testigos, etc., a través del Centro de Atención Integral a la Mujer Caribeña (CAIMCA)¹⁶, que se comunica directamente con las víctimas, en vez de tratar de enviarlos a través del sistema judicial que no destina fondos ni medios suficientes para ir hasta las comunidades indígenas a dejar las citaciones, lo que hasta hace poco tenía como resultado el no envío de las mismas.

b) Secretaría de la Mujer

Dos de los pueblos indígenas del Pacífico, Centro y Norte que acudieron al taller de validación, cuentan con una Secretaría de la Mujer donde brindan apoyo a las mujeres de la comunidad. Sin embargo, consideran que necesitan más apoyo de las autoridades comunales y preferiblemente de alguna ONG, para activar estas entidades en los diferentes pueblos indígenas del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua.

c) La propiedad y la mujer

En el casos de los pueblos indígenas del Pacífico, Centro y Norte, las mujeres indígenas consideran de vital importancia, que la propiedad asignada por los pueblos indígenas dentro de sus territorios a las diferentes familias, estén registradas a nombre tanto del hombre como de la mujer. Esto como una forma de combatir la exclusión y la discriminación interna y externa de la mujer por motivos económicos. Ya existen algunos pueblos indígenas que están implementando esta medida obteniendo buenos resultados, según informó una de las participantes, cacica de 13 pueblos indígenas.

d) Mayor presencia de la mujer en el sistema judicial estatal

De los 7 jueces de la RAAN, 5 son mujeres, lo que denota la mayor presencia de mujeres en el sistema judicial estatal en la actualidad. Las participantes al taller esperan que esto ayude a que haya mayor sensibilización de parte de las juezas sobre los problemas que enfrentan las mujeres indígenas en el sistema judicial estatal.

3. Conclusiones

En el Estudio y en los talleres de validación, resultó claro que las mujeres indígenas se sienten discriminadas dentro y fuera de sus comunidades. Pero mientras las mujeres indígenas de la Costa Caribe pertenecen a pueblos indígenas reconocidos por el Estado, las de los pueblos indígenas del Pacífico, Centro y Norte deben además lidiar con la invisibilización y falta de reconocimiento de los pueblos indígenas a los que pertenecen; de esa manera, lidian también contra la falta de reconocimiento de su propia calidad de mujeres indígenas, lo que en mayor medida les limita la seguridad jurídica y el acceso a sus tierras y territorios, así como el acceso a las políticas y programas públicos que tomen en cuenta sus necesidades particulares.

La difícil situación de las mujeres indígenas dentro y fuera de sus comunidades hace más difícil para ellas, que para el resto de las mujeres, acceder a una administración imparcial de la justicia en casos de propiedad, pensiones alimenticias para sus hijos menores de edad, violencia intra-familiar y sexual, acceso que ya para el resto de las mujeres de Nicaragua es también restringido.

Las mujeres tienen interés en organizarse y defender sus derechos dentro y fuera de los pueblos indígenas a los que pertenecen, pero necesitan mayor organización, capacitación y recursos. Esto es algo

¹⁶ Una red de atención a las víctimas de violencia intrafamiliar y sexual de Puerto Cabezas, RAAN, compuesta por: Movimiento de Mujeres Nidia White, AMICA, CEDEHCA, Comisaría de la Niñez y la Mujer, SILAIS del Ministerio de Salud, Comisión Regional de Salud, el Ministerio de la Familia (Mi Familia), Corte Suprema de Justicia y Ministerio Público, como un proyecto ejecutado por Médicos del Mundo, una ONG de Francia.

que hasta ahora no han conseguido del Estado, por estar ausentes de la gran mayoría de las políticas públicas debido a la invisibilización de la que en muchos casos son objeto, al no reconocérseles su calidad de indígenas. Los limitados recursos que han obtenido han llegado de ONG's, recursos que por su propia naturaleza, son de corta duración y por ende no son sostenibles.

La sensibilización y capacitación sobre sus derechos podría ser una forma efectiva de promover su empoderamiento para que las mismas mujeres hagan valer sus derechos como mujeres y como indígenas, dentro de sus propios pueblos y frente al Estado.

4. Recomendaciones

4.1 Divulgación del Estudio y del resultado de los talleres

Las mujeres indígenas asistentes a los talleres manifestaron su interés de conocer con mayor detenimiento el contenido del Estudio sobre el acceso a la justicia de las mujeres indígenas y el resultado de los talleres de validación; también recomendaron su divulgación, no solo entre las participantes, sino especialmente entre las autoridades comunales y estatales, para promover su sensibilización sobre el tema.

4.2 Oportunidad de capacitación

Además, las mujeres indígenas asistentes a los talleres solicitaron la oportunidad de tener más espacios como el que les brindaron el Estudio y los talleres patrocinados por el IIDH, para capacitarse sobre la normativa nacional e internacional relevante, para así también propiciar la sensibilización en estos temas a las autoridades estatales e indígenas, así como para reflexionar ellas mismas, sobre la peculiar situación de las mujeres indígenas.

Tener, por ejemplo, acceso a capacitaciones sobre el contenido y los mecanismos para operar la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará); la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DDPI) y el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; para promover la aprobación y la ratificación por parte del Estado de Nicaragua del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); así como conocer más la legislación nacional pertinente a los pueblos indígenas en general, y a las mujeres indígenas en particular.

5. Participantes de los talleres

Fueron invitados al taller en Bluefields, RAAS:

Autoridades y mujeres indígenas y afrodescendientes

- Hortensia Hernández, Martina Thomas y Betty McCrea, miembros de la Asociación de Mujeres Indígenas Rama (AMIR) de la Isla de Rama Cay.
- Lic. Pearl Watson, autoridad comunal Kriol y miembro del Gobierno Territorial Rama y Kriol (GTR-K); Becky McCray, coordinadora técnica de la Asesoría Legal GTR-K, Lic. Keyla Show, GTR-K.
- Dolene Miller y Nora Newball, Gobierno Kriol de Bluefields.
- Haidey Bautista, autoridad Mískitu, Presidenta Gobierno Territorial de Awaltara.
- Kensy Sambola, autoridad de la comunidad Garífuna.
- Lic. Shirlaine Howard, Karen Bent, Asociación de Mujeres Costeñas, abogada y socióloga, Mískitu y Creole, respectivamente.

Instituciones académicas

- Centro de Estudios e Información de la Mujer Multiétnica (CEIMM-URACCAN) Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense.
- Antonia McCoy, Carmen Carter, Barbara Grandison, Rosalba Fonseca. 8.- Kevin López, Observatorio de DDHH de la Bluefields, Indian & Caribbean University (BICU).

Organizaciones no gubernamentales

- Aurora Jarquín, directora, y Sandra Hodgson, asesora legal del Centro de Mujeres IXCHEN, Bluefields. 10.- Lic. Deneese Hodgson, coordinadora del Centro de Derechos Humanos Ciudadanos y Autonómicos (CEDEHCA), Lic. Joel Narváez, asesor legal. Instituciones estatales
- Lic. Wilder Wilson, Procurador de Derechos Humanos para los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de la RAAS (PDDHH), Marlyn Altamirano, analista de investigación.
- Wilfredo Jarquín, ex Procurador de Derechos Humanos para los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de la RAAS (PDDHH).
- Lic. Lestel Wilson, abogada Mískitu, asesora del Tribunal de Apelaciones de Bluefields, Sala Penal. 14.- Lic. Linda Domínguez, Secretaria del Tribunal de Apelaciones de Bluefields, Sala Penal. 15.- Lic. Yorlene Orozco, Jueza de Ejecución de Sentencias de Bluefields. 16.- Lic. Janina Jackson, Ministerio Público, Bluefields, RAAS. 17.- Inspectora Martilee Ingram, Policía Nacional, Comisaría de la Mujer y la Niñez de Bluefields. Asistieron al taller en Bluefields, RAAS:

Autoridades y organizaciones indígenas y afrodescendientes

- Hortensia Hernández y Martina Thomas, miembros de la Asociación de Mujeres Indígenas Rama (AMIR) de la Isla de Rama Cay, RAAS.

- Lic. Pearl Watson, Lic. Becky McCray y Lic. Keyla, Gobierno Territorial Rama y Kriol (GTR-K).
- Dolene Miller y Nora Newball, Gobierno Kriol de Bluefields.
- Lic. Shirlaine Howard y Karen Bent, Asociación de Mujeres Costeñas.

Instituciones académicas

- Carmen Carter, Barbara Grandison y Rosalba Fonseca, Centro de Estudios e Información de la Mujer Multiétnica-Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense (CEIMM-URACCAN).
- Kevin López, Observatorio de DDHH de la Bluefields, Indian & Caribbean University (BICU).

Organizaciones no gubernamentales

- Lic. Joel Narváez, Asesor Legal del Centro de Derechos Humanos Ciudadanos y Autonómicos (CEDEHCA).

Instituciones estatales

- Lic. Nereyda Bonilla, Gonzalo Vega Blandón, Lic. Marlyn Altamirano, analista de investigación, Procuraduría de Derechos Humanos para los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de la RAAS (PDDHH).11.- Lic. Lestel Wilson, abogada Mískitu, asesora del Tribunal de Apelaciones de Bluefields, Sala Penal.
- Lic. Linda Domínguez, Secretaria del Tribunal de Apelaciones de Bluefields, Sala Penal.
- Lic. Yorlene Orozco, Jueza de Ejecución de Sentencias de Bluefields, RAAS.
- Inspectora Martilee Ingram, Policía Nacional, Comisaría de la Mujer y la Niñez de Bluefields.

Fueron invitados al taller en Bilwi, Puerto Cabezas, RAAN:

Autoridades y mujeres indígenas y afrodescendientes

- “Pikineras” o mujeres trabajadoras del mar. Mujeres acopiadoras en los Cayos Miskitos, Dakura, Tawira y Muelle, Dora Morris, Elizabeth Nihimaya Zacarias, Dinorah Pitter, Nelly Stanly, Gloria Melgara, Ángela Gutiérrez Mejía.

Instituciones académicas

- Dra. Mirna Cunningham, Mískitu, ex rectora de la Universidad URACCAN, casa Museo Juddy Kain, Bilwi, Puerto Cabezas, RAAN. 3.- Anny Marly, coordinadora del Centro de Estudios e Información de la Mujer Multiétnica (CEIMM-URACCAN) Puerto Cabezas, RAAN.
- Msc. Sonia Soto, directora, Glenda Chávez, responsable de mediación del bufete jurídico Bluefields, Indian & Caribbean University, (BICU).

Organizaciones no gubernamentales

- Lottie Cunningham, Juana Bilbano y Tagni Hodgson, Centro de Justicia y Derechos Humanos de la Costa Atlántica de Nicaragua (CEJUDHCAN).
- Norvel Taylor, directora, Centro de Atención Integral a la Mujer Caribeña (CAIMCA). 7.- Sara Miguel, Devoney McDavis Álvarez, asesora legal del Movimiento de Mujeres Nidia White.
- Lucia Grilli Peral, coordinadora y **Neptalia Herrera, Colectivo Gaviota**, Bilwi, Puerto Cabezas, RAAN.9.- Doris Borst y Nuvia Hammer, directora y asesora legal de la Asociación de Mujeres Indígenas de la Costa Atlántica (AMICA), Bilwi, Puerto Cabezas, RAAN.
- Dexie Lee, representante de las Organizaciones de la Sociedad Civil, Bilwi, RAAN.

Instituciones estatales

- Violera Irias, Procuradora Especial de los Derechos Humanos para los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de la RAAN (PDDHH), **Bilwi, Puerto Cabezas, RAAN. Gorethy Filiponi, analista de fiscalización.**
- Lic. Hazel Law, magistrada Mískita del Tribunal de Apelaciones de Bilwi, Puerto Cabezas, RAAN. Sub-Comisionada Carmen Poveda, Comisaría de la Mujer y la Niñez, Bilwi, Puerto Cabezas, RAAN. Suyama Suhay Calero, asesora legal.
- Lic. Yubelca Pérez, fiscal auxiliar, Atención a Violencia Intrafamiliar de la RAAN, Bilwi, Puerto Cabezas, RAAN.
- Ignacio Jacobo, defensor público, Bilwi, Puerto Cabezas, RAAN. 16.- Lic. Nancy Rosman, juez local, Bilwi, Puerto Cabezas, RAAN. 17.- Lic. Ronald Fullerton, juez del Distrito Penal de Audiencias Bilwi, Puerto Cabezas, RAAN.

Asistieron al taller en Bilwi, RAAN:

Autoridades y mujeres indígenas y afrodescendientes

- “Pikineras” o mujeres trabajadoras del mar. Mujeres acopiadoras en los Cayos Miskitos, Dakura, Tawira y Muelle, Dora Morris, Elizabeth Nihimaya Zacarias, Dinorah Pitter, Nelly Stanly, Gloria Melgara, Ángela Gutiérrez Mejía y Josammy Josett, AMUPCAN.

Instituciones académicas

- Glenda Xiomara Chávez, responsable de mediación del Bufete Jurídico Bluefields, Indian & Caribbean University, (BICU) y Nereyda Chow Ruiz.
- Melba Nicho Morris y Regina Thomas Herrera. Centro de Estudios e Información de la Mujer Multiétnica (CEIMM-URACCAN).

Organizaciones no gubernamentales

- Devoney McDavis Álvarez, asesora legal del Movimiento de Mujeres Nidia White y Centro de Atención Integral a la Mujer Caribeña (CAIMCA).

- Lucía Grilli Peral, coordinadora y **Neptalia Herrera, Colectivo Gaviota**.
- Juana María Garth y Teresa Johnson, Asociación de Mujeres Indígenas de la Costa Atlántica (AMICA).
- Tamara Dávila Rivas, Fondo para la Equidad de Género y Derechos Sexuales y Reproductivos (FED-HIVOS).

Instituciones estatales

- Lic. Hazel Law, magistrada Mískita del Tribunal de Apelaciones de Bilwi, Puerto Cabezas, RAAN.

Fueron invitados al taller en Managua para los pueblos indígenas del Pacífico, Centro y Norte:

- 1- Coordinadora Diriangén.
- 2- Coordinadora Chorotega.
- 3- Coordinadora Adiact Agateite.
- 4- MONEXICO.
- 5- Pueblo Indígena El Viejo.
- 6- Pueblo Indígena de Mozote.
- 7- Pueblo Indígena San Lucas.
- 8- Pueblo Indígena Telpaneca.
- 9- Pueblo Indígena Chorotega-Totogalpa.
- 10- El Movimiento Indígena de Nicaragua (MIN).

Asistieron al taller en Managua para los pueblos indígenas del Pacífico, Centro y Norte:

Autoridades y mujeres indígenas:

- Pueblo Indígena de Muy Muy: Miriam A. Granados, Pedro Barrería, Alba Aurora Castro.
- Pueblo Indígena de Nancimí: Rina Cortez Castillo, Johana María González, Katia Ninoska Palma, Deyma Yahosca Sandino.
- Pueblo Indígena de Mozote: Ligia del Carmen Vanegas, Alejandrino Florian, Consuelo de Jesús Rivera, Vicente Rondón.
- Pueblo Indígena de Telpaneca: Santos Yader González, Bernicia Polanco Ramos.
- Pueblo Indígena de San Lucas: Daysi Rebeca Moreno, Efraín Daniel Pérez, Deysi Pérez Vásquez, Rebeca Morena, Luis Rodríguez.
- Pueblo Indígena de Sébaco: Alina Hurtado Hurtado, Mario Hurtado Escocia, Daysi Flores Vallejos, Ana J. González Soza.

- Pueblo Indígena de Jinotega: Miguel Ángel Gómez, Rosa Argentina Centeno, Karen Rodríguez Mejía, Juana Francisca González, Brígida Sobeyda Picado.
- Pueblo Indígena de Pantasma: Juan Francisco González Zamora.
- MONEXICO: Dominga Pérez.
- Movimiento Indígena de Nicaragua (MIN): Sara María Hurtado.

